

Guanajuato, Guanajuato, nueve de junio de dos mil nueve. -----

V I S T O para resolver los autos del recurso de revisión electoral, número 08/2009-I, interpuesto por Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, en contra del acuerdo CG/088/2009 emitido, por el Consejo General del Estado de Guanajuato derivado de la sesión celebrada el veinticuatro de mayo del dos mil nueve. Recurso que fue presentado el día veintinueve de mayo de dos mil nueve, siendo las 23:19-41s (veintitrés horas con diecinueve minutos y cuarenta y un segundos), ante la Oficialía Mayor de este Tribunal; y, -----

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha veinticuatro de mayo de este año, emitió el acuerdo número CG/088/2009 que contiene el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, mismo que dice: -----

**CG/088/2009**

***En la sesión extraordinaria efectuada el 24 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:***

***Acuerdo mediante el cual se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la***

**Revolución Democrática para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

**SEGUNDO.-** Que en la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo del registro de las fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.-** Que el catorce de mayo de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**TERCERO.-** Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción X, del código comicial, es atribución del Consejo General, recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

**CUARTO.-** Que el artículo 177, fracción II, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de diputados electos por el principio de representación proporcional, es del nueve al quince de mayo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**QUINTO.-** Que el artículo 178, fracción II, del código electoral, señala que las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político integrada de la siguiente manera: a) las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político; y b) las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya registrado.

**SEXTO.-** Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

**SÉPTIMO.-** Que en las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido de la Revolución Democrática obran los datos generales de cada uno de los

candidatos a diputados propietarios y suplentes: apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dicha solicitud se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del código electoral, el instituto político adjuntó la constancia expedida por el Secretario del Consejo General, con la que acredita que postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales en el Estado.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción I, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63 fracción X, 177, fracción II, 178, fracción II, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, lista cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** Comuníquense el presente acuerdo y su anexo a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Publíquense este acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

En el anexo se establece: -----

**Elección ordinaria 2009.**

**Registro de Candidatos para Diputados de Representación Proporcional.**

Partido Político		Partido de la Revolución Democrática	
DIPUTADOS			
Inciso A) del Artículo 178			
Propietario		Suplente	
1.- José Luis Barbosa Hernández		1.- Carlos Bombela Torres	
2.- María Juana Georgina Miranda Arroyo		2.- María Guadalupe Nicasio Meza	
3.- José Luis Martínez Bocanegra		3.- Alfredo Pérez Noria	
4.- Olga Lidia Tirado Zúñiga		4.- Mercedes Núñez Cuevas	
5.- Jesús Maximino Valdez Zapién		5.- Jorge Lisandro Rodríguez Hernández	
6.- Bertha del Socorro Acevedo Macías		6.- Flor Angélica Sabanero Barbosa	
7.- Evaristo Hernández García		7.- Ramiro Romero Hernández	
8.- Ma. Elena Contreras Aguilera		8.- María Carlota Hernández Montoya	
Inciso B) del Artículo 178			
Distrito I	Isidro Arteaga Quevedo	Ranulfo Bonilla Rodríguez	

<i>Distrito II</i>	<i>Adán Velázquez Benavides</i>	<i>Alvaro Villegas Lino</i>
<i>Distrito III</i>	<i>Fernando Ramón Alcázar Salinas</i>	<i>Luis Porfirio Fuentes Olivo</i>
<i>Distrito IV</i>	<i>Miguel Ángel Araiza Díaz</i>	<i>Julio Ernesto Romero Tapia</i>
<i>Distrito V</i>	<i>Christian Ibar Briseño Espinosa</i>	<i>Camerino Bautista Pérez</i>
<i>Distrito VI</i>	<i>Margarita González Díaz</i>	<i>María Trinidad Martínez Méndez</i>
<i>Distrito VII</i>	<i>Juan Manuel Díaz López</i>	<i>Magdaleno Guerra Palomares</i>
<i>Distrito VIII</i>	<i>Juan Francisco Reyes Millán</i>	<i>José Miguel Alejandro Barrera Remus</i>
<i>Distrito IX</i>	<i>María Estela Mendoza Campos</i>	<i>Noemí González Martínez</i>
<i>Distrito X</i>	<i>J. Guadalupe Cruz Pacheco</i>	<i>Rogelio Barroso Valdez</i>
<i>Distrito XI</i>	<i>Sergio Carlos León Aranda</i>	<i>José Juan Ricardo Maldonado Vázquez</i>
<i>Distrito XII</i>	<i>Ma. Consuelo Ramírez González</i>	<i>Martha Pérez Aguilar</i>
<i>Distrito XIII</i>	<i>Gerardo Milantoni Chávez</i>	<i>Sergio Eduardo Vargas Guerrero</i>
<i>Distrito XIV</i>	<i>Karla Cristina Córdoba Bond</i>	<i>Ma. Dolores Alicia Chávez Martínez</i>
<i>Distrito XV</i>	<i>Rafael Campa Miranda</i>	<i>Alejandro Vázquez Navarrete</i>
<i>Distrito XVI</i>	<i>Marco Heroldo Gaxiola Romo</i>	<i>Carlos Antonio Ramírez Orozco</i>
<i>Distrito XVII</i>	<i>Ma. Del Rosario Cañada Melecio</i>	<i>Juana Landín Moya</i>
<i>Distrito XVIII</i>	<i>José Luis Ávila Pérez</i>	<i>Cesáreo Islas Miranda</i>
<i>Distrito XIX</i>	<i>Héctor Pérez Arroyo</i>	<i>Diego Soto Silva</i>
<i>Distrito XX</i>	<i>J. Trinidad Zavala López</i>	<i>José Guadalupe Orozco López</i>
<i>Distrito XXI</i>	<i>Raúl Jorge Paz Rangel</i>	<i>Carlos Ricardo Trejo Sánchez</i>
<i>Distrito XXII</i>	<i>Miguel Mandujano Vega</i>	<i>Gonzalo Ramos González</i>

SEGUNDO.- Inconforme con el otorgamiento del registro que antecede, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha veintinueve de mayo del año que corre, interpuso recurso de revisión. -----

TERCERO.- El treinta y uno de mayo de dos mil nueve, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral el citado recurso y el uno de junio de este año, se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número 08/2009-I; una vez admitido, en la misma fecha se notificó por estrados a los posibles terceros interesados y a la autoridad señalada como responsable por oficio; así como a los indicados por el recurrente como terceros interesados de manera personal y de igual forma al impugnante.-----

En el acuerdo de fecha uno de este mes y año, se le solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiera a esta Sala copia

certificada del acuerdo materia de impugnación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil nueve. -----

En esta misma fecha se requirió al Partido de la Revolución Democrática y demás posibles interesados para que comparecieran a aportar pruebas o alegaciones que estimaran pertinentes. --

El uno de junio de dos mil nueve, el aludido Instituto, por conducto del Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, remitió copia certificada de las documentales antes referidas.-----

CUARTO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria Electoral, para su substanciación, y agotado su trámite, se citó a las partes y a los terceros interesados para oír la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

#### C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 307, 308, .317, 327, 328, 335 y 352 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del

Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer lugar se analizará la personalidad del recurrente, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, en los siguientes términos: --

La personería del que suscribe el recurso, ciudadano Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Representante del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditada mediante la certificación de fecha veintiséis de mayo del dos mil seis, expedida por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del que se deriva la acreditación como representante suplente del Partido Acción Nacional, documental que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública, misma que obra a foja 15 de autos.-----

Es menester precisar, que no constituye obstáculo alguno para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia de que el recurrente formalmente, lo sea el Representante suplente del Partido Acción Nacional, en virtud de que nuestra Legislación Electoral establece en su artículo 311, que son partes en los recursos, entre otros, el Partido Político promovente, actuando por

conducto de su representante; de tal suerte que resulta aplicable una regla básica de interpretación fundada en el principio de derecho que establece que donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir; por ende, debe aceptarse que cualquiera que tenga la representación de un partido político conforme a sus estatutos, puede actuar en su representación en los procesos que las leyes les autoricen para hacer valer sus derechos. -----

Para una mejor comprensión nos resulta conveniente citar lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dice: -----

**ARTÍCULO 286.-** *Los recursos son los medios de defensa legal por los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral, con el fin de lograr su revocación, modificación o confirmación en los términos de este ordenamiento.*

*Los ciudadanos, los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este Código con los siguientes recursos electorales:*

- I.- Recurso de inconformidad;*
- II.- Recurso de revocación;*
- III.- Recurso de revisión; y*
- IV.- Recurso de apelación.*

Del numeral antes transcrito, se advierte que no hace distinción en cuanto a cuál de los representantes nombrados por el Partido Político está facultado para interponer los medios de impugnación reconocidos por el Código Electoral, por tanto al no existir tal diferencia, debe entenderse que al estar acreditados y facultados los representantes estatales en su carácter de propietario y suplentes ante el Instituto Electoral, ello implica que indistintamente pueden recurrir los acuerdos. -----

Así lo ha establecido la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-005/2000, que a la letra dice: ---

*“En efecto si se interpreta el artículo 286 sistemáticamente con los numerales 311 y 312 se tiene que los recursos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Partidos Políticos pueden interponerlos, cuando menos por conducto de: a) los acreditados ante los órganos electorales estatal, distrital, o municipal; b) los representantes legales de partidos políticos (como la ley no hace distinción al respecto, dentro de este concepto es admisible que queden comprendidos los representantes a que se refieren los estatutos de un partido político), y, c) los autorizados para recibir notificaciones en nombre del promovente”.* (Lo subrayado es nuestro).

Es ilustrativa al presente caso la tesis: -----

**REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).**—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

TERCERO.- En segundo término, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1º del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo de recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. -----

En la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. ---

II.- De las constancias que obran en autos, no se desprende la demostración de que no exista el acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil nueve, mediante el cual registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año. -----

A más de que en el sumario obra copia certificada que contiene el acuerdo número CG/088/2009, en la que se emitió el punto de acuerdo combatido por el impugnante; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

III.- En cuanto a las causas que motivaron interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. -----

IV.- En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su fracción I, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter de representante del Partido Político Acción Nacional.-----

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del recurso y del

sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación y además se advierte del escrito del recurso de revisión interpuesto, que éste fue presentado dentro del término de cinco días contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la causal que se comenta, de igual manera, no se actualiza. -----

C.- En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso. -----

A este respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aún cuando se obtuviese sentencia

favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. -----

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios que componen el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos de procedibilidad del recurso como parte integrante de normas adjetivas, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido. -----

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 57 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época, que dice: -----

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**- Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo,

porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Así como la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época, que a la letra indica: -----

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

D.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración que en el supuesto de que fuera procedente el recurso planteado, debemos tomar en cuenta lo preceptuado en el numeral 180 párrafo quinto de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice: *“cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechado de plano. No se registrarán la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el Órgano Electoral respectivo”*. -----

E.- Por lo que ve a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso ni contempla otro medio

de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación, revisión y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento, que señala: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos... IV.- Contra los actos y resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales”*.-----

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido.-----

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325, ya mencionado, tampoco se colman, toda vez que del estudio del recurso, se advierte que éste no se promueve contra actos o

resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. -----

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.- En razón de lo expuesto supralíneas, y quedando precisado que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso, respecto de lo cual el recurrente señala: -----

#### **IV. ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE**

*Señalamos bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:*

*1. Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.*

*2. El periodo para inscripción de candidaturas de diputados al Congreso del Estado por el método de representación proporcional comenzó el día nueve de mayo, concluyendo el día quince del mismo mes de 2009.*

*3. Que dentro el día 14 de mayo, el **Partido de la Revolución Democrática** presentó ante la secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las formulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.*

*4. En fecha 24 de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el acuerdo número CG/087/2009 acordó registrar las formulas presentadas por el **Partido de la Revolución Democrática**,*

para contender en los términos enunciados en el punto anterior, para las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional.

5. Que en las formulas para contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, quedaron registrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, siendo postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**, como candidatos los ciudadanos y en los cargos, que obran en el acuerdo que he enunciado como **anexo 2** y que se señala en la siguiente tabla.

<b>Elección ordinaria 2009</b>	
<b>Registro de Candidatos para Diputados de Representación Proporcional</b>	
<i>Partido Político</i>	
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	
<b>DIPUTADOS</b>	
<i>Inciso A) del Artículo 178</i>	
<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1.- José Luis Barbosa Hernández	1.- Carlos Bombela Torres
2.- María Juana Georgina Miranda Arroyo	2.- María Guadalupe Nicasio Meza
3.- José Luis Martínez Bocanegra	3.- Alfredo Pérez Noria
4.- Olga Lidia Tirado Zúñiga	4.- Mercedes Núñez Cuevas
5.- Jesús Maximiliano Valadez Zapien	5.- Jorge Lisandro Rodríguez Hernández
6.- Bertha del Socorro Acevedo Macías	6.- Flor Angélica Sabanero Barbosa
7.- Evaristo Hernández García	7.- Ramiro Romero Hernández
8.- Ma. Elena Contreras Aguilera	8.- María Carlota Hernández Montoya

#### **V. INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.**

Los artículos 31 fracción VII, 45, 63, 177, 178, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente.

#### **VI. EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.**

**ÚNICO AGRAVIO.-** Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral haya otorgado el registro solicitado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en relación a los candidatos a diputados propietarios y suplentes de las formulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, todos por el principio de representación proporcional, cuyos nombres se citan a continuación:

<b>Elección ordinaria 2009</b>	
<b>Registro de Candidatos para Diputados de Representación Proporcional</b>	
<i>Partido Político</i>	
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	
<b>DIPUTADOS</b>	
<i>Inciso A) del Artículo 178</i>	
<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1.- José Luis Barbosa Hernández	1.- Carlos Bombela Torres
2.- María Juana Georgina Miranda Arroyo	2.- María Guadalupe Nicasio Meza

3.- José Luis Martínez Bocanegra	3.- Alfredo Pérez Noria
4.- Olga Lidia Tirado Zúñiga	4.- Mercedes Núñez Cuevas
5.- Jesús Maximiliano Valadez Zapien	5.- Jorge Lisandro Rodríguez Hernández
6.- Bertha del Socorro Acevedo Macías	6.- Flor Angélica Sabanero Barbosa
7.- Evaristo Hernández García	7.- Ramiro Romero Hernández
8.- Ma. Elena Contreras Aguilera	8.- María Carlota Hernández Montoya

E

agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de acreditar su residencia, ello conforme a lo siguiente:

Dispone el artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser electo Diputado se requiere cumplir con lo siguiente: I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos; II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y, III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría del Ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112, fracciones IX y X, mismo que señala:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 112, fracciones IX y X lo siguiente:

<< Artículo 112.-

Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

I a VII...

IX.- Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del Municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el Municipio;

X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio>>

Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: << Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de habitar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero>>. De igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: El hecho de inscribirse en el Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio.

Al efecto, el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM establece como residencia: <<el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar...>>

Asimismo, son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, además de los enunciados en las fracciones I, II, III y VI del artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener entre otros datos del candidato, el domicilio y tiempo de residencia del mismo. Además, el referido ordinal señala que a dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso.

Asimismo, el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del Secretario del Ayuntamiento, autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, es decir, que la constancia de residencia debe contener la mención de que es esa autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el Secretario del Ayuntamiento debe verificar el padrón municipal, así como las constancias que le sean requeridas al solicitante y demás archivos y en las cuales se sustente la certificación, debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que el simple dicho del Secretario del Ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza necesaria. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**<<CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VEGINIDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-** Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.-Francisco Román Sánchez.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45>>

Sentados los preceptos constitucionales, comiciales y jurisprudenciales que anteceden, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió conceder al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el registro de candidatos a diputados por al Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, al tener por acreditado el requisito de elegibilidad que previsto en el artículo 45, fracción III de la Constitución Política Local, adinmiculado con el ordinal 179, fracción III, inciso c) del Código Comicial Local, toda vez que la documental que fue acompañada a la solicitud de registro de los candidatos a diputados propietarios y suplentes de las formulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, todos por el principio de representación proporcional, no debe tenerse, como una constancia que goce de valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de las mismas, dichas cartas no hacen referencia alguna a que elementos tuvo acceso o en cuales sustento el Secretario del Ayuntamiento, el dicho de la certificación, al respecto, las constancias de residencia de los candidatos obran en el expediente mediante el cual el Partido de la revolución Democrática, solicitó el registro de sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, expediente que, en copia certificada anuncio como prueba de mi parte y que se incorpora como **Anexo Tres**.

De lo anterior se desprende que la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los

hechos que se certifican, por ello el documento no puede alcanzar valor de prueba plena, y si a caso se le debe los considerar como un mero indicio. Por tanto la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de la residencia de los candidatos citados.

**Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente número: SM-JRC-12/2009.**

Dicha resolución señala en su considerando séptimo:

*<<Aunado a lo anterior, hay que destacar, como ya se precisó con antelación, que el artículo 112, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé un medio ex profeso para tratar de preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio o residencia, y es el relativo a la facultad de Secretario del Ayuntamiento, de formar y organizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en este último todos los habitantes de Irapuato, expresando sus datos de identificación, verbigracia, (nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en su caso, el número y sexo de las personas que la forman, etc...).*

*Sin embargo, es de verse que en la constancia de mérito, el funcionario municipal no hace referencia a ese padrón; tampoco indica si existe o no ese archivo o si se ha organizado o no; y si allí existen datos de José Martín López Ramírez, esto a pesar de que conforme al citado artículo 29, del Código Civil de Guanajuato, el hecho de inscribirse en ese Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de los habitantes de domiciliarse en ese municipio.*

*Por tanto, al faltar todos esos datos mencionados, la constancia que se estudia no genera, por sí misma, pleno valor probatorio, pues dado lo dicho, no se puede tener certeza de la veracidad del dato que ahí se consigna y por tanto, la certificación presentada por el Partido Acción Nacional ante la autoridad electoral administrativa, como ya se acotó, sólo constituye un indicio que, opuesto a lo razonado por la Sala responsable, y de acuerdo con las demás constancias que fueron ofrecidas por dicho instituto político en la instancia natural, decrecen la existencia y calidad de esa afirmación pues los elementos en que se funda, a la postre, también generan sólo meros indicios no corroborados con otras probanzas.*

*En efecto, la referida “certificación” no sólo se abstiene de hacer referencia alguna a los elementos que el funcionario respectivo tuvo como base para su expedición sino, lo más relevante, es que se apoya en una “fotocopia del comprobante de domicilio”, sin indicar los datos de tal documento, pues si el mismo le sirvió de base para hacer constar la residencia del interesado en determinado lugar y por determinado periodo, como mínimo debió indicar la fecha del comprobante en cuestión y el inmueble a que está referido. Lo anterior, sin perjuicio de que también debe tenerse en cuenta la circunstancia de que es posible tener un inmueble donde se contraten los servicios correspondientes a luz, agua y teléfono, así como por el cual se paguen las cargas fiscales correspondientes, sin que eso implique, necesariamente, que en el inmueble reside el propietario.*

*Asimismo se apoyó en una “Fotocopia del acta de nacimiento”, del nombrado José Martín López Ramírez; sin embargo, esa constancia de Registro Civil, no puede tener relevancia para demostrar que este último residió en Irapuato, Guanajuato, cuando menos dos años anteriores a la fecha de la elección, en razón de que con tal documento únicamente acredita que fue registrado en San Luis Potosí.*

*Y si bien es cierto que, no escapa a la consideración de esta Sala Regional, el que a foja ochenta y ocho del cuaderno accesorio único, aparece copia de la credencial de elector de José Martín López Ramírez, en la que se aprecia que consta como año de registro el correspondiente a mil novecientos noventa y uno, y como su domicilio el ubicado en Privada Rafael Reyes, número 18, Unidad Habitacional Benito Juárez, en Irapuato Guanajuato; asimismo lo es que, esa constancia, al no estar administrada con otros elementos, sólo adquiere un valor indiciario, pese a que se trata de documento que se obtiene ante una autoridad electoral, bajo el principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionan a tal autoridad, pero que no justifica la residencia cuestionada.*

*Se sostiene lo anterior, porque es un hecho notorio que, para efectos de obtener una credencial de elector, el Instituto Electoral no exige que ante él se acredite fehacientemente el domicilio del interesado, bastando la simple manifestación de éste, debido a que los registros de ese órgano electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación, de ahí que ese documento sólo prueba que, ante esa autoridad que lo expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.*

*Por tanto, es claro que para acreditar el domicilio no puede servir una credencial de identificación en el que aparezcan los datos del interesado, pues ese documento es idóneo, en todo caso, para acreditar la identidad, mas no es apto para justificar la residencia constante de José Martín López Ramírez en Irapuato, Guanajuato, porque no excluye legalmente la posibilidad de que el interesado tenga otro domicilio.*

*En tales condiciones, es evidente que en la especie José Martín López Ramírez, no satisfizo a cabalidad el requisito exigido por el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, acerca de su residencia en el municipio de Irapuato, Guanajuato, acerca de su residencia en el municipio de Irapuato, Guanajuato, de cuando menos dos años a la fecha de la elección; dado que los elementos en que se funda la constancia que presentó, para su acreditamiento, generan sólo meros indicios no corroborados con otras pruebas; de suerte que si no lo apreció así la Sala responsable sobre el particular, causó el consecuente agravio al partido actor>>*

*Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del Ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente que relativo a la solicitud de registro de los candidatos multicitados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 179, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 180 in fine, debe revocarse el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que se substituyan dichos candidatos.*

QUINTO.- En esencia sostiene el disidente, que le causa agravio el acuerdo numero (sic) CG/87/2009 porque la autoridad administrativa electoral local ha otorgado el registro solicitado por el Partido de la Revolución Democrática en relación a los candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en virtud de que a su consideración los candidatos postulados no cumplen con el requisito de acreditar su residencia, en atención a que el valor probatorio de una constancia de residencia debe sustentarse en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del Secretario del Ayuntamiento. -----

Esto es, sostiene que debe mencionarse por quien certifica que una persona ha residido en el

municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el Secretario del Ayuntamiento debió verificar *el padrón municipal*, así como las constancias que sean requeridas al solicitante y demás archivos, en los cuales se sustente la certificación, debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que a su decir, el dicho del Secretario del Ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza probatoria necesaria para tener por demostrada la residencia.-----

Estima, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no debió conceder al partido señalado como tercero interesado el registro de candidatos a diputados por el Congreso del Estado al no haber acreditado el requisito de elegibilidad que establece el artículo 45, fracción III de la Constitución Política Local administrado con el ordinal 179 fracción III inciso c) del Código Comicial de nuestra entidad, porque a su consideración tal documental no goza de valor probatorio pleno porque las constancias de residencia no hacen referencia a los elementos que tuvo acceso o en cuales se sustentó la certificación, por lo que aduce se debe considerar como un mero indicio.-----

Por último, refiere que la certificación del Secretario del Ayuntamiento, no es eficaz y que del contenido del expediente que relativo a la solicitud de registro de los candidatos por el Partido de la Revolución Democrática, no se acredita la

residencia exigida por los dispositivos antes mencionados.-----

Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad en razón a lo siguiente: -----

En primer término y previo al análisis, en lo particular de los agravios expuestos es menester precisar cuáles son los requisitos de elegibilidad que contemplan los diversos ordenamientos que regulan la materia electoral en nuestra entidad federativa.-----

La Constitución Política del Estado de Guanajuato, refiere lo siguiente en relación con las prerrogativas de los ciudadanos guanajuatenses y respecto de los requisitos para ser diputado: -----

**“ARTÍCULO 23.** Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:

*I. Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones;*

*II. Votar en las elecciones populares;*

**III. Poder ser votado o nombrado, respectivamente, para cargos de elección popular o para empleos o comisiones públicas;**

*IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;*

*V. Ejercer el Derecho de Petición;*

*VI. Ser preferido, en igualdad de condiciones, sobre los no guanajuatenses, para el otorgamiento de empleo, cargo o comisión pública;*

*VII. Participar en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en el procedimiento de iniciativa popular previstos en esta Constitución y en la Ley correspondiente; y*

*VIII. Las demás que señalen las leyes.”*

**“ARTÍCULO 45.** Para ser Diputado se requiere:

*I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;*

*II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y,*

**III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.”**

**“ARTÍCULO 46.** No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

*I. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;*

- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos de las leyes respectivas; y,*  
*III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”*

Lo resaltado es nuestro. -----

Por su parte el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, respecto a los requisitos de elegibilidad establece. -----

**“Artículo 9.- Son requisitos para ser diputados,** gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **los artículos 45, 46,** 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
- V. Derogada.”

**“Artículo 179.- La solicitud de registro** de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) **La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;**
- d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.”

**“Artículo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se**

**verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.**

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores. Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.”

Lo resaltado y subrayado es nuestro. -----

De la interpretación de los dispositivos transcritos, se deduce que el candidato postulado para obtener el registro deberá acreditar ser residente de cuando menos dos años anteriores al día de la elección, mediante la carta de residencia expedida por la autoridad competente, la cual debe ir anexa a su solicitud de registro. -----

En segundo término, se hace indispensable precisar que la constancia en la cual se plasma el tiempo de residencia que tiene una persona en un determinado lugar, es elaborada por la autoridad administrativa municipal que legalmente tenga conferida dicha atribución y competencia. -----

En nuestro Estado, dicha atribución recae en los Ayuntamientos por conducto del Secretario del Ayuntamiento de cada uno de los municipios, tal y como lo previenen los siguientes dispositivos de la Ley Orgánica para los Municipios del Estado de Guanajuato que a continuación se transcriben: -

**ARTÍCULO 2.** El Municipio libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda.

**ARTÍCULO 4.** La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.  
[...]

**ARTÍCULO 5.** El Ayuntamiento constituye la autoridad en el Municipio, es independiente y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.  
[...]

**ARTÍCULO 110.** Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:  
I. Secretaría del Ayuntamiento;  
[...]

**ARTÍCULO 112.** Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:  
[...]

IX. **Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio;**

X. **Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio;**  
[...]

Lo resaltado y subrayado es nuestro. -----

De los dispositivos transcritos se obtiene: --

I.- El Municipio Libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, en otras palabras, es la célula de la administración pública de nuestra entidad federativa; -----

II.- La autoridad municipal se rige, en su actuar, bajo el principio de legalidad, esto es, solamente puede hacer lo que la ley le faculta; -----

III.- La autoridad es el Ayuntamiento, quien para atender los diversos ramos de la administración pública municipal se auxilia de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el desarrollo de actos jurídicos de naturaleza administrativa; y, -

IV.- Que dos de los actos administrativos para los que le ley faculta al Secretario del Ayuntamiento son: el tener el control del Padrón Municipal de Ciudadanos y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio. -----

En efecto, el municipio y su máxima autoridad como lo es el ayuntamiento, constituye un ente de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que con su carácter de autoridad política es el encargado del mantenimiento del orden dentro de su territorio; de formular reglamentos de gobierno y de las demás actividades que la ley le confiere y vigilar su cumplimiento a efecto de satisfacer las necesidades de su población, por lo que su actividad es formalmente administrativa; por ello los actos jurídicos que realiza adquieren precisamente este carácter; por ende, las atribuciones de que está

investido el Secretario del Ayuntamiento y los actos jurídicos que realiza están dentro del ámbito de derecho administrativo. -----

Ahora bien, la constancia de residencia a que hace alusión la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, constituye un acto jurídico de naturaleza administrativa, por lo cual para determinar su eficacia, es necesario establecer las cualidades de estos actos jurídicos y sus alcances dentro de las demás ramas del derecho principalmente para el derecho electoral. -----

Para determinar lo anterior, se hace necesario analizar los dispositivos que contempla el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, relativos a los argumentos que se exponen. -----

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:

I. **Los actos y procedimientos administrativos** de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato **y de sus municipios;** y  
[..]

**ARTÍCULO 3.** En sus relaciones con los particulares, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y de sus **municipios, actuarán bajo los principios de legalidad, objetividad, buena fe, confianza legítima, transparencia, participación y servicio a los particulares.**  
[..]

**ARTÍCULO 47.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando **el interesado** los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

**ARTÍCULO 136.** El acto administrativo es toda **declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa** del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.

**ARTÍCULO 137.** Son elementos de validez del acto administrativo:  
I. Ser expedido por autoridad competente;

- II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;
- III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;
- IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;
- V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;
- VI. Estar debidamente fundado y motivado;
- VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;
- VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y
- IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.

**ARTÍCULO 140. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.**

**ARTÍCULO 142. El acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, se entiende eficaz y exigible desde la fecha de su emisión o desde la que tenga señalada para iniciar su vigencia.**

[..]

**ARTÍCULO 143.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del presente Código, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo **que se declare jurídicamente nulo, sea en sede administrativa o jurisdiccional**, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda expedirse otro acto. Declarada la nulidad producirá efectos retroactivos y los particulares no tendrán obligación de cumplir el acto.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado y, en su caso, a la indemnización para el afectado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo resaltado es nuestro. -----

De referidos dispositivos se obtiene que los actos jurídicos administrativos, entre ellas la expedición de las constancias de residencia, se rigen bajo las normas del Código de Justicia Administrativa de nuestro Estado, por lo cual y atento a lo dispuesto por el artículo 47 antes transcrito dichas constancias se expiden con apego

a las leyes, salvo prueba en contrario, y que dichas constancias de residencia tienen eficacia jurídica y validez siempre que reúnan los requisitos que marca el artículo 137 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y mientras no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional. -----

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los argumentos de inconformidad en los siguientes términos: -----

Es parcialmente fundado el motivo de agravio, en virtud de que de las constancias que integran el expediente se desprende que los ciudadanos candidatos propuestos por el Partido Político de la Revolución Democrática si acreditaron su residencia en el Estado de Guanajuato, conforme a los requisitos contemplados en los artículo 46 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Se sostiene lo anterior, en virtud de que al presentar su solicitud de registro acompañaron la certificación expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos en los cuales tienen su residencia, documental que al ser un documento público merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 320 del Código Comicial de nuestro Estado, pues reúne los requisitos que marca el diverso artículo 318 fracción III del mismo Código. -

En efecto, como se desprende del artículo 47 del Código de Justicia Administrativa para el

Estado de Guanajuato, los actos jurídicos administrativos desplegados por las autoridades municipales, se presumen hechos atendiendo al principio de legalidad, esto es, en observancia de los diversos dispositivos legales que rigen el actuar de cada uno de los funcionarios públicos, en particular del Secretario del Ayuntamiento. -----

Empero el hecho de que no exista el padrón municipal en cada uno de ellos, no implica que el Secretario del Ayuntamiento no se haya cerciorado por otros medios de prueba de la residencia o no de los candidatos al momento en que expidió los referidos documentos. -----

Cierto resulta que en algunos casos se desprende que de las constancias de residencia los Secretarios de los distintos Ayuntamientos en los que residen los candidatos propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, las expidieron, sin especificar, los expedientes o registros bajo los cuales sustentan su certificación, sin embargo ello no ocurre en todos los casos, pues en otras se asentaron elementos de convicción que sirvieron de base para acreditar la residencia en el lugar del Ayuntamiento donde se otorgó. -----

Ahora bien, considerando lo establecido en la fracción X del artículo 112 del Código Administrativo, la certificación de residencia solamente debe tener como elementos: a) Si reside o no el solicitante en ese municipio; y, b) La fecha desde la cual reside y que no contravenga al numeral 137 del Código de Justicia Administrativa

para el estado de Guanajuato para que dicha constancia tenga validez. -----

En el caso, es cierto que las constancias de residencia expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos, presentados por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática no establecen los datos relativos a los archivos o expedientes de los cuales obtuvieron los datos ni tampoco hacen referencia si al expedir dicha constancia consideraron los datos asentados en padrón municipal, sin embargo para valorar y determinar acreditada la residencia no sólo debe considerarse, al expedir la constancia, esos registros sino que además debe sustentarse con los datos aportados por los ciudadanos quienes actúan bajo el principio de certeza legítima y buena fe que menciona el artículo 3 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----

Empero la omisión por parte de la autoridad administrativa, en cuanto a exigir requisitos tendientes a tener por demostrada fehacientemente la residencia del ciudadano dentro del municipio de que se trate, no debe traer consecuencias sobre los derechos de los gobernados, ello en virtud de que los actos administrativos, tal y como lo refiere el artículo 136 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato antes transcrito, son de carácter unilateral, esto es, que su expedición no requiere el acuerdo de otro sujeto, como sucede en los convenios o contratos, sino que la expresión de

la voluntad legal de la autoridad es suficiente para la creación del acto administrativo, apoyada en elementos suficientes que otorguen certidumbre al acto jurídico emitido, además de que poco puede hacer un ciudadano frente a los requisitos que imponen los ayuntamientos para expedir constancias de residencia, en los cuales evidentemente en la mayoría de las veces no es posible acreditarla, ante la ausencia de aplicación de criterios jurídicos tendientes a valorar las pruebas que se exigen para demostrar que un ciudadano reside en determinado municipio. -----

En el caso que nos ocupa, debe quedar bien puntualizado que la constancia de residencia es un acto administrativo derivado de la petición de los ciudadanos candidatos de cualquier partido político en su carácter de gobernados, sin que ello implique que tenga la característica de bilateralidad, porque en este caso la voluntad de los gobernados no concurre como un elemento de creación del mismo, en virtud de que no discutió, ni estructuró, junto con los Secretarios del Ayuntamiento la confección de las referidas constancias de residencia, sino que los requisitos para que se le expidiera fueron impuestos unilateralmente por el H. Ayuntamiento, pues la voluntad de los candidatos como particulares solo sirvió como detonante de la actividad del órgano administrativo. -----

Bajo el anterior orden de ideas, si existiera una deficiencia o complacencia en la constancia de

residencia, no pueden ser imputadas a los candidatos, sino a la propia autoridad administrativa que no tuvo el suficiente cuidado de cerciorarse de la residencia del ciudadano, por lo que ante la unilateralidad para emitir el acto administrativo no puede afectarse directamente los derechos del ciudadano, en particular a la prerrogativa que contempla la fracción III del artículo 23 de la Constitución Política de nuestro Estado. -----

En otras palabras, los actos administrativos, cuyas deficiencias u omisiones sean imputables a la autoridad administrativa, no pueden afectar los derechos del particular que, en ejercicio del derecho de petición que contempla el artículo 8 de nuestra Carta Magna, acuden ante ella para que se realice esa declaración unilateral para que produzca efectos jurídicos en su esfera de derechos y obligaciones; en virtud de que se constriñe a dichas autoridades a regirse bajo los principios de buena fe y confianza legítima, por lo que su actuación irregular no debe generar perjuicios a los gobernados. -----

En tales condiciones, si además agregamos que en nuestro Estado la mayoría de los municipios carecen de un padrón municipal, según se deriva de la información rendida por los Ayuntamientos de Irapuato, Pénjamo, Valle de Santiago, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, León y Acámbaro, ello no implica que puedan dejar de

cumplir con la atribución de expedir las constancias de residencia, máxime que dicho documento es indispensable para ejercer la prerrogativa que marca el artículo 23 fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. --

Por ello, la eficacia y validez de los actos administrativos, aunque insuficientes en su conformación, se sustenta en la presunción de legalidad que menciona el diverso numeral 140 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, la cual tiene los siguientes efectos:-

- a) La obligatoriedad y exigibilidad del acto;
- b) La prohibición para los jueces de declarar de oficio la nulidad del acto; y -----
- c) La validez es relativa, por lo que el afectado debe alegar y probar su ilegalidad (en el procedimiento administrativo correspondiente). ----

En este tenor, es dable afirmar que es obligación del Secretario del Ayuntamiento formar y actualizar el padrón municipal y cuidar que se inscriban todos los habitantes del municipio y llevando un control de sus datos y de las asociaciones de habitantes del conformidad con la fracción IX del artículo 112 antes citado; empero, de dicha fracción así como la marcada como X, no se advierte obligación alguna para el Secretario del Ayuntamiento de verificar únicamente el Padrón Municipal como requisito sin el cual no podría levantar la certificación, sino que dicho funcionario se encuentra en aptitud de considerar otros medios de prueba para expedir las constancias, ya que en

caso de no existir ese padrón no podría cumplir con la obligación que refiere la fracción X del mismo dispositivo. -----

Se arriba a la anterior conclusión, considerando que el domicilio es una figura propiamente del derecho civil, lo que implica a su vez conceptos tales, como residencia y vecindad, sin embargo su regulación no es exclusiva del derecho privado, sino que normas de derecho público como lo es la materia electoral también establecen efectos que el domicilio o residencia tienen; por lo que previo al análisis de los documentos presentados por cada uno de los candidatos, ante las Presidencias Municipales se hace necesario clarificar dichos conceptos y sus alcances dentro del derecho electoral. -----

El Diccionario de la Lengua Española, Editado por la Real Academia Española y por la editorial Espasa-Calpe, establece los siguientes conceptos: -----

**“Domicilio:** Del lat. *domicilium*, de *domus*, casa. 1. m. Morada fija y permanente. 2. [m.]Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. 3. [m.]Casa en que uno habita o se hospeda. 4. [m.]Sede de una entidad.

**Residencia:** Del lat. *residens*, -entis, residente. 1. f. Acción y efecto de residir. 2. [f.]Lugar en que se reside. 3. [f.]Casa o edificio en que se vive, en especial el lujoso. 4. [f.]Casa de jesuitas donde residen de una manera regular y permanente algunos individuos formando comunidad, y que no es colegio ni casa profesa. 5. [f.]Casa donde viven en comunidad individuos de otras órdenes religiosas. 6. [f.]Casa donde, sujetándose a determinada reglamentación, residen y conviven personas afines por la ocupación, el sexo, el estado, la edad, etc. RESIDENCIA de estudiantes, de viudas, de ancianos. 7. [f.]Conjunto de viviendas familiares independientes para personas de una misma profesión, o afines por otro concepto. RESIDENCIA de profesores. 8. [f.]Establecimiento público donde se alojan viajeros o huéspedes estables, ora en régimen de pensión o pupilaje, ora mediante el pago de una cantidad por la ocupación temporal de habitaciones o apartamentos amueblados. 9. [f.]Espacio de tiempo que debe residir el

*eclesiástico en el lugar de su beneficio. 10. [f.]Cargo de ministro residente. 11. [f.]Acción y efecto de residenciar. 12. [f.]Proceso o autos formados al que ha sido residenciado. 13. [f.]Edificio donde una autoridad o corporación tiene su domicilio o donde ejerce sus funciones.*

**Vecindad:** *Del lat. vicinitas, -atis. 1. f. Calidad de vecino. 2. [f.]Conjunto de las personas que viven en las distintas viviendas de una misma casa, o en varias inmediatas las unas de las otras. 3. [f.]Conjunto de personas que viven en una población o en parte de ella, vecindario. 4. [f.]Contorno o cercanías de un lugar. 5. [f.]V. carta, casa, cédula, corral, chisme de vecindad.”*

Lo resaltado es nuestro. -----

Por su parte, el artículo 28 del Código Civil del Estado de Guanajuato, lo define de la siguiente manera: -----

**“Artículo 28.-** *El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y de otro el lugar en que se halle.”*

Cabe Aclarar que en este último artículo el legislador no distingue entre la residencia y el domicilio, se confunden ambos conceptos, al igual que el de vecindad, cuyos significados gramaticales ya fueron citados. -----

De lo anterior, obtenemos que en términos generales el domicilio es el lugar donde una persona fija su morada que se caracteriza por la permanencia; desde el punto de vista legal se considera que es el lugar donde está establecida una persona, para cumplir sus obligaciones, deberes y ejercer sus derechos. -----

En cambio el concepto de residencia, desde el punto de vista jurídico, implica un factor que contribuye al establecimiento del domicilio, esto es, el lugar en que se encuentran habitualmente. La residencia, desde el punto de vista del derecho electoral, es la vinculación del candidato con la

vida política, social y económica del lugar en el cual va a contender en la elección. -----

En lo relativo al concepto vecindad, en acepción jurídica, es la calidad administrativa y política del vecino de un pueblo; son la suma de derechos políticos y administrativos en relación con el lugar en que habita a una persona, es decir, dicho concepto implica más un contenido político, social y administrativo que civil. -----

A efecto de demostrar la residencia, es necesario demostrar que se ha estado en un lugar constantemente con el propósito de radicar en él. --

Para lo anterior, la ley contempla varios mecanismos probatorios que permiten demostrar la residencia. Uno de ellos, lo es precisamente la carta de residencia, que es un documento expedido por el Secretario del Ayuntamiento en el cual se da fe de la pertenencia y estancia del solicitante en un determinado lugar por un tiempo determinado, sin embargo, para efectos de la materia electoral, dicha constancia debe revestir determinadas formalidades con el fin de otorgarle la fuerza probatoria suficiente para demostrar que una persona reside o está domiciliada en un determinado lugar. -----

En efecto, la prueba idónea para acreditar que una persona tiene su residencia o es avecindado de un lugar lo es la carta de residencia, sin embargo, cuando dicho medio de convicción tiene deficiencias o carece de datos suficientes para inferir que una persona ha permanecido en

un lugar con el ánimo de habitar en él por un tiempo determinado, es necesario recurrir a diversos medios de prueba a efecto de robustecer la eficacia probatoria de dicha documental. -----

En el negocio que nos ocupa, se afirma por el recurrente que la carta de residencia que cada uno de los candidatos a diputados por la vía plurinominal presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no tiene valor probatorio pleno porque en dicha constancia no se establecen los elementos tales como expedientes, archivos o documentos bajo los cuales se sustentó el Secretario del Ayuntamiento para dar fe de la residencia de las personas que se lo solicitaron; además de que tampoco manifiesta si consultó el padrón municipal, que por ley, está obligado a llevar y actualizar. -----

En efecto, de la lectura de cada una de las constancias de residencia exhibidas junto con la solicitud de registro de candidatos, se advierte que no se hizo constar si se consultó o no el padrón municipal de ciudadanos. -----

En tales circunstancias, este tribunal en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, requirió a las Presidencias Municipales de de Acámbaro, Celaya, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, León, Pénjamo, Valle de Santiago y Tierra Blanca, todos del Estado de Guanajuato; que informarán lo siguiente: -----

- a) *Si su municipio cuenta con un Padrón municipal de ciudadanos;*  
 y,  
 b) *Qué requisitos son necesarios para que a los habitantes de su municipio, les sea expedida una constancia o carta de residencia; y,*  
 c) *Deberá indicar qué documentos consideró así como los medios de prueba en que se basó para expedir la carta de residencia a los ahora candidatos.*

Es el caso que los Presidentes Municipales requeridos, excepto el Presidente Municipal de la ciudad de Celaya, contestaron que no existe el padrón municipal, lo cual, aún y cuando es una obligación legal tenerlo y actualizarlo, materialmente no existe, por ende, las cartas de residencia expedidas adolecen de ese vicio. -----

Tal informe al ser expedido por una autoridad municipal, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Cabe mencionar que en el caso de las constancias expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Celaya no se hizo constar si se consultó o no el padrón municipal, sin embargo al dar respuesta al informe afirmó que si existe padrón municipal y que los solicitantes si estaban registrados en el mismo. -----

Ante ello, y como los mismos, Presidentes municipales lo refieren al dar respuesta a lo solicitado, afirmaron que cada uno de los Secretarios de los Ayuntamientos sustentó la constancia en diversos documentos que debe acompañar el solicitante de la carta de residencia a

fin de que acreditaran su residencia en los municipios requeridos. -----

Es decir, aún y cuando no existe el padrón municipal en la mayoría de los municipios, los Secretarios del Ayuntamiento solicitaron diversas documentales para cerciorarse de que los datos asentados en las cartas de residencia fueran correctos, atendiendo al certeza legítima con la que se conducen las autoridades administrativas; por ello, el afirmar que las documentales carecen de valor probatorio pleno deriva parcialmente fundado, pues aún y cuando no se hace referencia a archivos y expedientes ni al padrón municipal como base de la constancia, el funcionario municipal que confeccionó las referidas constancias si contó con elementos suficientes a su criterio para expedir la constancia de residencia. ---

Por tanto, tales constancias al ser valoradas arrojan indicios respecto de la residencia de los candidatos cuyo valor probatorio fehaciente viene a depender de los datos en los que se sustenta, pues ante la insuficiencia de pruebas es claro que no otorga certeza del hecho certificado, lo que nos lleva a calificar a tales constancias de pruebas imperfectas que puede ser robustecidas con otras pruebas a fin de provocar pleno convencimiento. -----

Lo anterior, con sustento legal en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: --

**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O  
VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS**

**ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**—Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.—Francisco Román Sánchez.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45.*

Lo subrayado es nuestro.-----

Cabe indicar, que por indicio se conceptualiza como todo hecho conocido (o una circunstancia de hecho conocida) de la cual se deduce, por sí solo o juntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, en virtud de una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales. -----

En el caso, se considera como tal a la constancia expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos, porque los mismos indican que en esos municipios a los candidatos han expedido dicha constancia con elementos convictivos, que

sin ser los idóneos, son suficientes para dar certeza respecto a la residencia de los solicitantes. -----

En tales condiciones, no debe pasar desapercibido que el Partido de la Revolución Democrática en el escrito de fecha tres de junio del dos mil nueve aportó diversas documentales con las cuales pretende demostrar que sus candidatos si residen en cada uno de los municipios sostienen, por el tiempo que marca la referida constancia.-----

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio, por fórmula, de cada uno de los documentos presentados por los candidatos a Diputado al Congreso del Estado por la vía de Representación Proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y así estar en posibilidad de determinar si su residencia, en el municipio por el cual son propuestos, se encuentra demostrada y por ende la validez del registro acordado en la resolución impugnada: -----

1.- *JOSÉ LUIS BARBOSA HERNÁNDEZ*  
(PROPIETARIO). -----

Con respecto a este candidato, en la carta de residencia aportada por él a su solicitud de registro, no se desprende que los datos asentados por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato, hayan sido obtenidos del padrón municipal, sin embargo al dar contestación el Presidente Municipal, al requerimiento que le fuera formulado en el proveído de fecha dos de junio del año en curso, afirmó que si existe padrón municipal de ciudadanos en esa ciudad, además de

que las documentales que le exhibió al solicitar la carta de residencia el ciudadano José Luis Barbosa Hernández sí se encuentra debidamente registrado en el padrón municipal de aquélla ciudad; por lo anterior y concatenando los datos asentados en ambos documentos, los cuales al ser expedidos por la autoridad municipal en el ejercicio de su funciones, tales aspecto pruebas plenamente la residencia de José Luis Barbosa Hernández en el municipio de Celaya, Guanajuato, conforme a lo dispuesto por los artículos 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. -----

Sumado a lo anterior, tenemos que del cuerpo de las constancias de residencia expedidas por el Secretario del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, se observa que los documentos presentados por los ciudadanos para que obtengan su carta de residencia y los datos solicitados, son proporcionados “*bajo protesta de decir verdad*”, lo cual constriñe a los ciudadanos a conducirse siempre con verdad ante la autoridad administrativa y a proporcionar datos verídicos, en este caso, sobre su residencia. -----

Por tal motivo, esta garantía de veracidad, se funda, por un parte, en la sanción penal de que es merecedor quien bajo juramento o promesa de decir verdad, afirme un falsedad total o parcialmente; y por otro lado, se funda en la relevancia moral que el acto reviste, que en la actualidad se trata de una consideración de orden

secundario. Lo anterior, robustece el hecho de que los documentos aportados bajo el juramento de decir verdad, otorgaron certeza al Secretario del Ayuntamiento de esa municipalidad sobre la veracidad de los datos asentado, además de consultó los datos asentados en el padrón municipal. -----

Por lo anterior, y toda vez que el Secretario del Ayuntamiento en el oficio S.A. 758/2009 de fecha cuatro de los corrientes, afirma que éste ciudadano si se encuentra debidamente registrado en el padrón municipal, se observa que el requisito de elegibilidad que contempla el artículo 179 fracción IV inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se acredita plenamente por lo que la documental exhibida adquiere valor probatorio pleno. -----

Bajo ésta tesitura se hace innecesario el análisis del resto de las documentales presentadas, pues como ya se ha dicho si se demuestra su residencia en aquélla ciudad. -----

Respecto a *CARLOS BOMBELA TORRES (SUPLENTE)*, se indica lo siguiente: -----

En relación con éste ciudadano, el Secretario del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, manifestó que aquélla municipalidad no cuenta con padrón municipal de ciudadanos, y que por ello solicitan la exhibición de diversos documentos a los ciudadanos que requieran la residencia en ese municipio. -----

Esos documentos son: copia fotostática del acta de nacimiento con folio RCA 0287858 y numero de acta 00404, copia fotostática del comprobante de domicilio, dos fotografías tamaño infantil y copia fotostática de la credencial para votar con fotografía folio 0000015002505; mismos que fueron verificados por la autoridad y los cuales anexa en copias simples, así también Recibo de Pago de la compañía "TELMEX" N° factura 070509010020564. -----

Además de lo anterior, mediante escrito de fecha tres de junio del año en curso el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, anexó una ratificación notarial número 00377 de fecha dos de junio del año en curso tirada ante la fe del Licenciado Rubén García Farías, titular de la Notaría Pública número doce sita en Pénjamo, Guanajuato; ante el fedatario público antes mencionado se exhibieron diversas documentales, tales como copia de la credencial para votar, estado de cuenta de Banco "Santander" de fecha 25 de mayo, estado de cuenta de banco "Inbursa" de fecha cinco de junio, estado de cuenta de Banamex de fecha seis de junio, estado de cuenta de "Américan Express" de fecha once de mayo, estado de cuenta "ScotiaBank" de fecha veintinueve de mayo y recibo de pago de "Telmex" a nombre de María del Carmen Delgado de fecha tres de abril, todos los recibos del año dos mil nueve. ---

De las documentales exhibidas por el Doctor Carlos Bombela Torres, tanto al Secretario

del Ayuntamiento como ante este Tribunal, obtenemos, que las copias fotostáticas del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografías no son las idóneas para demostrar que dicho profesionista reside en aquella ciudad, sino que solamente acreditan la identidad del doctor Carlos Bombela Torres por lo que carecen de valor probatorio pleno y solamente obtiene el carácter de indicios, es decir, la credencial de elector tiene como finalidad acreditar la identidad de una persona, y el acta de nacimiento solamente demuestra el estado civil de las personas; y el comprobante de domicilio demuestra que actualmente tiene su domicilio en esa ciudad, atendiendo a la fecha de expedición del mismo pero no que en ese domicilio ha residido por un determinado número de años; en atención a lo anterior, y a los datos asentados en la carta de residencia, observamos que no se encuentra demostrada plenamente la residencia del candidato suplente a Diputado por la vía plurinominal a que nos hemos referido en este punto. -----

En lo relativo a Ratificación Notarial numero 00377, mencionada párrafos arriba, si bien es verdad que se trata de un documento expedido por un fedatario público en el ejercicio de sus funciones, también lo es que a dicho documento no se le puede conceder valor probatorio alguno para efectos del registro de candidatos, en razón a que de conformidad con el artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Guanajuato quien debe certificar si una persona reside o no en un determinado municipio del Estado lo es precisamente el Secretario del Ayuntamiento, luego, aún y cuando lo hace constar el notario en el instrumento que se revisa, dicha certificación escapa de las facultades a él concedidas de conformidad con lo que dispone el artículo 31 fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato. -----

A más de que las declaraciones pasadas ante la fe de los notarios carecen de todo valor probatorio pues se trata de una prueba confeccionada extraprocesalmente y solamente probarían que ante el Notario acudió una persona a afirmar que reside en determinado lugar y que dicha afirmación la sustentaron dos personas o testigos, pero sin que ello implique la veracidad y alcance de las afirmaciones plasmadas en el instrumento notarial; con lo cual dicho instrumento no puede otorgar certeza sobre la residencia de una persona en determinado municipio. -----

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencia que a continuación se transcribe: --

*Novena Época; No. Registro: 203157; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/42; Página: 836. **TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.** El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para*

*invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Cabe hacer notar que los documentos, que se presentaron por parte del Doctor Carlos Bombela Torres ante el Notario público número doce de aquella ciudad, no pueden ser considerados ni analizados por parte de ésta Sala, en razón a que los mismos, se utilizaron para justificar y sustentar las afirmaciones del profesionista citado y de los testigos ante el fedatario público que elaboró la ratificación notarial número 00377, por ello, en cuanto al valor probatorio que ostentan, siguen la misma suerte que el instrumento notarial, la cual se determinó en párrafos precedentes. -----

Con base en lo anterior, podemos determinar que el Doctor Carlos Bombela Torres, no acredita plenamente su residencia en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, durante el tiempo que marca el artículo 45 fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; porque la credencial para votar con fotografía al tener el carácter de indicio debe ser adminiculada con algún otro medio de convicción, situación que no se actualiza en la especie pues como ya se mencionó el instrumento notarial que consta en la ratificación número 00377 y los documentos anexos a la misma, no son suficientes para apoyar el indicio que genera la credencial para votar exhibida ante el Secretario del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, pues los estados de cuenta

que reflejan un ánimo de cumplir obligaciones son relativos al año dos mil nueve, por lo que no es posible extraer, ni indirectamente, que dicha persona resida en Pénjamo, Guanajuato, desde hace más de dos años. -----

Por lo anterior, no se debió haber registrado al ciudadano referido, en atención a que no demostró la residencia en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, por tanto se deja sin efecto el registro del candidato suplente a Diputado por la vía plurinominal Doctor Carlos Bombela Torres bajo las condiciones que se establecerán en la parte final del presente considerando. -----

Respecto a la marcada con el número 2 *MARÍA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO (PROPIETARIO)*, se advierte que presentó una carta de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, de la cual no se desprenden los datos que debió tomar en consideración el referido funcionario municipal, ya que de la lectura del documento, solamente hace constar de María Juana Georgina Miranda Arroyo reside en ese municipio desde hace cinco años, sin hacer constar si dicha aseveración se deduce del padrón municipal de ciudadanos o de algún expediente. -----

Al cumplir con el requerimiento que le fuera formulado en el auto de fecha dos de junio de dos mil nueve, el Secretario del Ayuntamiento de Valle de Santiago, informó a éste Tribunal que en dicho municipio no existe padrón municipal de

ciudadanos; que la documentación que solicitan a los ciudadanos que acuden ante ellos a solicitar una carta de residencia son: copia de credencial para votar, dos fotografías, y en caso de no contar con credencial para votar, copia del acta de nacimiento dos fotografías y dos testigos que acudan con copia de la credencial para votar y que residan en ese municipio. -----

Sin embargo, de la constancia de residencia no se advierten elementos que permitan determinar si realmente tiene ese tiempo residiendo en aquella municipalidad, pues no refiere que datos empleó para expedir la constancia de María Juana Georgina Miranda Arroyo. -----

Cierto es que con el escrito de fecha tres de junio del corriente año el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó primer testimonio de escritura pública numero 2727 tirada ante la fe del Notario Público, Licenciado José Roberto Zavala Ramírez, titular de la Notaría Pública numero 1 de ese Partido Judicial, en el cual constan las declaraciones testimoniales de los ciudadanos Juan José Manuel Sánchez González y la ciudadana María Trinidad Muñoz Cano en las que afirman que la ciudadana María Juana Georgina Miranda Arroyo habita en ese municipio desde hace muchos años; pero también es verdad, como ya se dijo en los párrafos precedentes que dicho instrumento notarial carece de eficacia probatoria para determinar la residencia de una persona, ya que de conformidad con el

artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato quien debe certificar si una persona reside o no en un determinado municipio del Estado lo es precisamente el Secretario del Ayuntamiento, luego, aún y cuando lo hace constar el notario en el instrumento que se revisa, dicha certificación escapa de las facultades a él concedidas de conformidad con lo que dispone el artículo 31 fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato. -----

Como ya se mencionó las declaraciones pasadas ante la fe de los notarios carecen de todo valor probatorio pues se trata de una prueba confeccionada fuera de todo proceso y solamente probarían que ante el Notario acudió una persona a afirmar que reside en determinado lugar y que dicha afirmación la sustentaron dos personas o testigos, pero sin que ello implique la veracidad y alcance de las afirmaciones plasmadas en el instrumento notarial; con lo cual dicho instrumento no puede otorgar certeza sobre la residencia de una persona en determinado municipio. -----

Por tanto, al resultar insuficientes los documentos que sirvieron para expedir la carta de residencia, al igual que el anterior candidato se deja sin efecto el registro María Juana Georgina Miranda Arroyo como candidato suplente a Diputado por la vía plurinominal bajos los lineamientos que se establecerán más adelante. ----

Respecto MARÍA GUADALUPE NICASIO MEZA (SUPLENTE), se infiere de su carta de residencia que el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato hizo constar que para expedirla, la solicitante, se identificó con credencial para votar con fotografía y se cercioró de la residencia de dicha persona en esta ciudad, por el tiempo que refiere, por el dicho de las testigos Hermelinda Aguirre Vázquez y Juan Francisco Reyes Millán debidamente identificados. -----

Además, mediante oficio número PMG 132/2009, el Presidente Municipal de esta ciudad capital informó que en éste municipio no se cuenta con un padrón municipal de ciudadanos; que los requisitos necesarios para que en ese lugar se expida una constancia de residencia, es menester llenar la solicitud con todos los datos que se requieren y exhibir copia del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar por ambos lados, dos fotografías, copia del comprobante de domicilio, contar con el testimonio de dos personas que no sean familiares del solicitante, los cuales anotarán sus datos personales en el lugar asignado y realizar el pago correspondiente; informa también que para la expedición de la constancia de residencia de la ciudadana María Guadalupe Nicasio Meza, se consideraron la totalidad de los requisitos enumerados anteriormente. -----

Dicha autoridad municipal, adjunta al referido oficio copias certificadas de la documentación exhibida por la candidata María

Guadalupe Nicasio Meza, en las cuales obra la solicitud constancia, de la que se desprende, que la afirmación de los testigos, en el sentido de conocer a la persona antes citada, se realiza bajo la advertencia que de falsear su testimonio serán consignados y puestos a disposición de la autoridad competente. -----

Los testigos de nombres Hermelinda Aguirre Vázquez y Juan Francisco Reyes Millán afirmaron conocer a la solicitante de la carta desde hace cuatro y seis años respectivamente; así mismo se allegó al presente recurso copia certificada de la credencial para votar de María Guadalupe Nicasio Meza, copia del acta de nacimiento numero 00102, expedida por la Oficial del Registro Civil de Santa Ana del Conde municipio de León, Guanajuato y el comprobante de domicilio consistente en recibo con folio A 103355 del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato. -----

En abundamiento, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática al dar contestación a la vista en el escrito de fecha tres de junio del año que transcurre anexó como medio de prueba para acreditar la residencia de la ciudadana María Guadalupe Nicasio Meza el instrumento notarial numero 7122 de fecha tres de junio del dos mil nueve tirado por el Notario Público número quince con ejercicio en este Partido Judicial, Licenciado Francisco González Veloz, en el consta el

testimonio de dos personas para acreditar el hecho consistente en el lugar y tiempo de residencia de la ahora candidata suplente al cargo de Diputada por la vía plurinominal. -----

Del cúmulo de documentos que obran en el expediente se puede inferir que la ciudadana María Guadalupe Nicasio Meza, acreditó ante el Secretario del Ayuntamiento su residencia en esta ciudad Capital, ello es así, porque al presentar la copia de la credencial para votar, la cual, como ya mencionamos, adquiere el carácter de indicio en razón a que la misma solamente da fe de la identidad de la solicitante y porque dicho indicio, adminiculado con el dicho de los testigos que firmaron la solicitud, quienes fueron apercebidos de las consecuencias que acarrea conducirse con falsedad ante la autoridad administrativa municipal, crearon convicción en el Secretario del Ayuntamiento, quien a su vez, al no contar con el Padrón Municipal de ciudadanos, se allegó de elementos probatorios que le permitieran dar veracidad a los datos asentados en la constancia de residencia que expidió. -----

En otras palabras, si bien es verdad que la constancia de residencia expedida a María Guadalupe Nicasio Meza no establece en su texto si los datos ahí asentados fueron obtenidos del referido padrón, de los expedientes o registros de la municipalidad; también resulta cierto que al no existir el multicitado padrón, el Secretario del Ayuntamiento, dio certeza a su acto jurídico

mediante los documentos presentados por la solicitante y mediante el dicho de los testigos, por ello se estima acreditada la residencia de la ciudadana María Guadalupe Nicasio Meza mediante la propia constancia de residencia, pues esta si contiene los elementos necesarios bajo los cuales el Secretario del Ayuntamiento constató dicha circunstancia. -----

Respecto a la documental consistente en la escritura pública número 7122, la misma, como ya se ha mencionado en los párrafos que anteceden, no resulta idónea para acreditar la residencia de una persona, porque el notario público no está facultado legalmente para recabar información testimonial sobre dicha circunstancia, pues legalmente es una facultad conferida al Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 112 fracción X de la Ley Orgánica para los Municipios del Estado de Guanajuato y 31 fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato; por lo que dicha escritura carece de valor probatorio a este respecto. -----

Respecto al identificado con el número 3 arábigo, *JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BOCANEGRA (PROPIETARIO)*, se observa de la carta de residencia que allegó a su solicitud de registro, que no se hizo constar si los datos ahí asentados fueron obtenidos del padrón municipal de ciudadanos, del expediente o archivos de la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, sino únicamente se hizo constar que

cumple con los requisitos previstos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y además que el solicitante de la carta de residencia “*es ampliamente conocido por la presente Administración*”. -----

Al dar contestación al requerimiento que fuera formulado en el auto de dos de junio del año que transcurre, mediante oficio número 1303/PMDH/SHA/2009, el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, informó que en ese municipio no se cuenta con padrón municipal de ciudadanos, que los requisitos necesarios para expedir la carta de residencia son: original y copia del acta de nacimiento, credencial de elector, comprobante de domicilio, ya sea recibo de agua, luz o teléfono y fotografías tamaño infantil; de dichos documentos anexó copias certificadas al oficio antes aludido. ---

Así mismo, al contestar a la vista el Partido de la Revolución Democrática, anexó como pruebas para sustentar la residencia del candidato José Luis Martínez Bocanegra, primer testimonio notarial número 7296 de fecha tres de junio del dos mil nueve, expedido por la Licenciada Martha Salustia Casillas Martínez titular de la Notaría Pública número 1 de ese Partido Judicial, en el cual consta el testimonio de los ciudadanos Pedro Daniel Enríquez Torres y José Alfredo Contreras Cortes, en el que afirman que el ciudadano José Luis Martínez Bocanegra la mayor parte de su vida ha residido de esa ciudad; además de lo anterior,

exhiben copias certificadas por la fedataria antes mencionada del recibo oficial con folio 081100141 expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración relativo al pago de derechos de alta de placas de un vehículo automotor y copia certificada de la tarjeta de circulación con folio 081100141 a nombre de José Luis Martínez Bocanegra como titular de un automóvil. -----

Previo al análisis de las documentales exhibidas tanto al Secretario del Ayuntamiento como a esta Sala, es menester precisar que la fe pública administrativa de que está investido el Secretario del Ayuntamiento, es de dos tipos: la originaria y la derivada, la primera consiste en que el hecho o el acto del que debe dar fe el Secretario del Ayuntamiento es percibido por los sentidos de éste o bien, por tener un conocimiento directo de los hechos sobre los que hace al dar fe; y la segunda consiste en que dicho funcionario da fe de hechos o actos de terceros pues no ha percibido sensorialmente el acaecer del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en la certificación correspondiente o porque no existe documento alguno en el que conste el acto sobre el cual vierte la fe pública a él conferida. -----

Una vez precisado lo anterior, podemos afirmar que el ciudadano José Luis Martínez Bocanegra acredita su residencia en el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por el tiempo consignado en la misma, en atención a que al no existir el padrón municipal de ciudadanos, tal y

como lo informa el Secretario del Ayuntamiento, éste obtuvo certeza de tal hecho por ser una persona ampliamente conocida de esa administración municipal, esto es, al no contar con elementos de convicción tales como archivos, expedientes o el propio registro de ciudadanos, el Secretario del Ayuntamiento basa su constancia en el hecho de que el solicitante es una persona de su conocimiento, lo cual denota que el conocimiento de los hechos plasmados en la carta de residencia es directo del Secretario del Ayuntamiento quien en ejercicio de la fe pública que ostenta, da certeza del hecho de que el ciudadano José Luis Martínez Bocanegra, si reside en ese municipio desde hace más de cinco años. -----

Por lo anterior, aún y cuando en la constancia de residencia no se sustenta en hechos constatables en expedientes o registros por la simple razón de que no existen previamente en ese ayuntamiento, su valor probatorio debe ser pleno, en virtud de que la certeza de lo ahí asentado la otorga el propio Secretario del Ayuntamiento, al afirmar que el solicitante de la constancia antes aludida es ampliamente conocido de esa administración. -----

Cabe hacer notar que el recurrente no aporta al presente recurso medio de convicción alguno con el cual se debilite la afirmación expuesta por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por ello, se estima que la constancia de residencia es suficiente para

tener por acreditada la residencia del ciudadano José Luis Martínez Bocanegra, por el tiempo consignado en la carta materia de la impugnación, pues como ya se mencionó no existen elementos de convicción en contrario que resten valor probatorio a la certificación asentada. -----

Respecto a la documental consistente en la escritura pública número 7296, como ya se ha mencionado anteriormente, no resulta idónea para acreditar la residencia de una persona, porque el notario público no está facultado legalmente para recabar información testimonial sobre dicha circunstancia, pues legalmente es una facultad conferida al Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 112 fracción X de la Ley Orgánica para los Municipios del Estado de Guanajuato y 31 fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato; por lo que dicha escritura carece de valor probatorio a este respecto.

En lo tocante a la copia certificada del recibo oficial y de la tarjeta de circulación, ambos con folio 081100141, si bien es cierto que son certificados por la fedataria pública mencionada líneas arriba, también lo es que no son conducentes a la cuestión debatida, esto es, dichos documentos no son tendentes a demostrar que el titular del vehículo que describen resida en dicha localidad ni tampoco demuestran el tiempo en que dicha persona ha residido, sino que solamente acreditan la titularidad de los derechos de

propiedad del vehículo cuyos datos consignan a favor del ciudadano José Luis Martínez Bocanegra.

Por lo expuesto, se afirma que el registro del ciudadano José Luis Martínez Bocanegra como candidato propietario a Diputado local por la vía plurinominal subsiste, pues se encuentra demostrada la residencia de esa persona por el tiempo que marca la ley y en razón a la eficacia probatoria de la carta de residencia exhibida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

En cuanto a *ALFREDO PÉREZ NORIA (SUPLENTE)*, se indica que de la carta de residencia aportada por él a su solicitud de registro, no se desprende que los datos asentados por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato, hayan sido obtenidos del padrón municipal, sin embargo al dar contestación al requerimiento que le fuera formulado en el proveído de fecha dos de junio del año en curso, el Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato afirma que si existe Padrón Municipal de Ciudadanos, además de los documentales que le exhibió al solicitar la carta, los peticionarios de las cartas de residencia si se encuentran debidamente registrados en el padrón municipal de aquella ciudad; por lo anterior y concatenando los datos asentados en ambos documentos, los cuales al ser expedidos por la autoridad municipal en el ejercicio de su funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos

318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. -----

Sumado a lo anterior, tenemos que del cuerpo de las constancias de residencia expedidas por el Secretario del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, se observa que los documentos requeridos a los ciudadanos para que obtengan su carta de residencia y los datos solicitados, son proporcionados por los ciudadanos “*bajo protesta de decir verdad*”, lo cual los constriñe a conducirse siempre con verdad ante la autoridad administrativa y a proporcionar datos verídicos, en este caso, sobre su residencia. -----

Por lo anterior, esta garantía de veracidad, se funda, por un parte, en la sanción penal de que es merecedor quien, bajo juramento o promesa de decir verdad, afirme un falsedad total o parcialmente; y por otra parte, en la relevancia moral que el acto reviste, que en la actualidad se trata de una consideración de orden secundario. ---

En tal tesitura, robustece el hecho de que los documentos aportados y datos asentados en la constancia de residencia, al ser proporcionados por los ciudadanos, bajo el juramento de decir verdad, otorgaron certeza al Secretario del Ayuntamiento de esa municipalidad sobre la veracidad de los datos, además de que según lo afirma dicho funcionario en el oficio, el ciudadano Alfredo Pérez Noria se encuentra debidamente registrado en el Padrón Municipal de ciudadanos, lo que denota

que, efectivamente, consultó los datos que obran en el padrón municipal. -----

Por tanto, advirtiendo que el Secretario del Ayuntamiento, en el oficio S.A. 758/2009 de fecha cuatro de los corrientes, afirma que el ciudadano en mención, si se encuentra debidamente registrado en el padrón municipal, se concluye que el requisito de elegibilidad que contempla el artículo 179 fracción IV inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato se encuentra demostrado, esto es, se acredita la residencia del ciudadano postulado en el municipio de Celaya, Guanajuato, en los términos referidos por la fracción III del numeral 45 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En consecuencia, el registro de este candidato debe subsistir, en los términos que fueron asentados en el acta de sesión numero CG/88/2009 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil nueve, por lo cual se hace innecesario el estudio del resto de las documentales aportadas por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, pues como ya se ha mencionado a juicio de este Tribunal se encuentra acreditada la residencia de Alfredo Pérez Noria y dotada de eficacia probatoria plena la constancia de residencia presentada ante la autoridad responsable. -----

Por lo que respecta al marcado con el número 4 arábigo, *OLGA LIDIA TIRADO ZÚÑIGA (PROPIETARIO)*, se indica: -----

En lo relativo a la carta de residencia presentada por esta candidata, se observa que no se hizo constar si los datos ahí asentados fueron obtenidos del padrón municipal de ciudadanos, del expediente o archivos de la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, ni tampoco se hace constar si cumplió con los requisitos solicitados por la autoridad administrativas de aquélla municipalidad, sino que solamente se hace constar que es originaria y vecina de ese municipio y que reside desde hace veintisiete años. -----

Por otro lado, al dar contestación al requerimiento que fuera formulado en el auto de dos de junio del año que transcurre, mediante oficio de fecha cuatro del mismo mes y año, el Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, informó que en ese municipio no se cuenta con padrón municipal de ciudadanos, que los requisitos para expedir la carta de residencia son: copia del acta de nacimiento, copia del comprobante de domicilio (actual), y una fotografía; de dichos documentos anexó copias certificadas al oficio antes aludido. -----

Así mismo, al contestar a la vista el Partido de la Revolución Democrática, anexó como pruebas para sustentar la residencia del candidato José Luis Martínez Bocanegra, primer testimonio notarial número 09480 de fecha tres de junio del

dos mil nueve, expedido por el Licenciado José Narváez Mancera titular de la Notaría Pública numero 2 de ese Partido Judicial, en el cual consta el testimonio de los ciudadanos Alejandra Piña Monroy e Irene Sánchez Jiménez, en el que coinciden en afirmar que la ciudadana Olga Lidia Tirado Zúñiga es vecina desde siempre de esa ciudad. -----

Con base en lo anterior, se afirma que la constancia de residencia de esta candidata no tiene valor probatorio pleno respecto a la residencia de Olga Lidia Tirado Zúñiga en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, pues de su texto no se advierte que los datos ahí asentados hayan sido obtenidos por la compulsión de registros, archivos o expedientes que previamente existan en dicho municipio, por el contrario el Secretario del Ayuntamiento, al dar contestación al requerimiento formulado, afirma que en ese municipio no existe padrón municipal de ciudadanos, además de que tampoco se asientan otros elementos de convicción con los cuales el Secretario del Ayuntamiento se basó para expedir la certificación de residencia. ----

Sin embargo, resulta cierto que el Secretario del Ayuntamiento, en el oficio de fecha cuatro del presente mes y año, refiere cuáles son los requisitos que solicitan para expedir una constancia de residencia, argumentando que es necesario que el solicitante presente copia del acta de nacimiento y copia del comprobante de domicilio (actual), entre otros requisitos y que la ciudadana

Olga Lidia Tirado Zúñiga, sí presentó todos los documentos requeridos, sin embargo dichos documentos son insuficientes para dotar de plena eficacia probatoria a la carta de residencia, ello en virtud de que ninguno de esos documentos permite inferir si una persona reside en un lugar ni tampoco el tiempo de su residencia. -----

Se sostiene lo anterior, en virtud de que las actas expedidas por el Registro Civil tienen como objetivo consignar el estado civil de una persona, según se desprende del artículo 47 del Código Civil del Estado de Guanajuato; por tanto, si la carta de residencia, se sustenta en la copia del acta de nacimiento, tal situación carece de fuerza convictiva para demostrar la residencia de una persona en un determinado lugar, sino únicamente revela datos del nacimiento inherentes a la solicitante. -----

Por otro lado, respecto al comprobante de domicilio (actual) que también deben de acompañar los ciudadanos que solicitan la carta de residencia, tampoco es idóneo para demostrar la residencia de una persona en un determinado lugar ni el tiempo que tiene de residir en él; pues solamente se consigna, que en la fecha de expedición del mismo, la persona ahí referida es titular del servicio que representa, que en este caso el servicio otorgado por la Comisión Federal de Electricidad pero de ninguna forma se hace constar que la persona reside habitualmente en esa ciudad ni el tiempo que tiene de vivir ahí. -----

En lo relativo a la documental consistente en la escritura pública número 09480, como hemos venido exponiendo, no es pertinente para acreditar la residencia de una persona, porque el notario público no está facultado legalmente para recabar información testimonial sobre dicha circunstancia, pues legalmente es una facultad conferida al Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 112 fracción X de la Ley Orgánica para los Municipios del Estado de Guanajuato y 31 fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato; por lo que dicha escritura carece de valor probatorio a este respecto. -----

Por lo motivos expuestos, se determina que la constancia de residencia de la ciudadana Olga Lidia Tirado Patiño no tiene valor probatorio pleno y por ende, no acredita fehacientemente su residencia en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

En razón de lo anterior, lo atinente será modificar el acuerdo numero CG/88/2009 de fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre en los términos que se precisarán en la parte final del presente considerando. -----

Por lo que respecta a *MERCEDES NÚÑEZ CUEVAS (SUPLENTE)*, al igual que los anteriores apuntes en relación a los demás candidatos con residencia en la ciudad de Celaya, Guanajuato, si bien es cierto, que en la carta de residencia aportada por ella a su solitud de registro, no se desprende que los datos asentados por el Secretario del Ayuntamiento de aquél municipio,

hayan sido obtenidos del padrón municipal de ciudadanos, también es verdad que al dar contestación al requerimiento que le fuera formulado en el proveído de fecha dos de junio del año en curso afirmó que, además de los documentales que le exhibió al solicitar la carta, la ciudadana Mercedes Núñez Cuevas sí se encuentra debidamente registrada en el padrón municipal de aquella ciudad; por lo anterior y concatenando los datos asentados en ambos documentos, los cuales al ser expedidos por la autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. -----

Sumado a lo anterior, tenemos que del cuerpo de las constancias de residencia expedidas por el Secretario del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, se observa que los documentos requeridos a los ciudadanos para que obtengan su carta de residencia y los datos solicitados, son proporcionados por los ciudadanos “*bajo protesta de decir verdad*”, lo cual los constriñe a conducirse siempre con verdad ante la autoridad administrativa y a proporcionar datos verídicos, en este caso, sobre su residencia. Por ello, esta garantía de veracidad, se funda, por un parte, en la sanción penal de que es merecedor quien, bajo juramento o promesa de decir verdad, afirme un falsedad total o parcialmente; y por otra parte, se

funda en la relevancia moral que el acto reviste, que en la actualidad se trata de una consideración de orden secundario. Lo anterior, robustece el hecho de que los documentos aportados y datos asentados en la constancia de residencia, al ser proporcionados por los ciudadanos, bajo el juramento de decir verdad, otorgaron certeza al Secretario del Ayuntamiento de esa municipalidad sobre la veracidad de los datos asentados. -----

Además de que conforme a la afirmación de dicho funcionario en el oficio citado, la ciudadana Mercedes Núñez Cuevas se encuentra debidamente registrado en el Padrón Municipal de ciudadanos, lo que denota que, efectivamente, consultó los datos asentados en el padrón municipal. -----

Por lo anterior, y toda vez que el Secretario del Ayuntamiento en el oficio S.A. 758/2009 de fecha cuatro de los corrientes, afirma que ésta ciudadana si se encuentra debidamente registrada en el padrón municipal, se observa que el requisito de elegibilidad que contempla el artículo 179 fracción IV inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se encuentra satisfecho, esto es, acredita la residencia en el municipio de Celaya, Guanajuato que refiere la fracción III del numeral 45 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo anterior el registro de este candidato debe subsistir, en los términos que fueron asentados en el acta de sesión numero

CG/88/2009 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil nueve. -----

Por lo anterior, se hace innecesario el análisis de la documental exhibida por el representante propietario del Partido del Revolución democrática respecto a esta candidata, ya que como se ha mencionado se encuentra debidamente acreditada la residencia de esta candidata. -----

Por lo que toca al identificado con el número 5 arábigo, *JESÚS MAXIMINO VALADEZ ZAPIÉN (PROPIETARIO)*, se advierte de su carta de residencia que no se hizo constar si los datos ahí asentados fueron obtenidos del padrón municipal de ciudadanos, del expediente o archivos de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, pues sólo hizo constar que derivado del análisis de los documentos presentados por Jesús Maximino Valadez Zapién que éste tiene más de cinco años radicando en esa ciudad. -----

Al dar contestación al requerimiento que fuera formulado en el auto de dos de junio del año que transcurre, mediante oficio de fecha tres del mismo mes y año, el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, informó que en ese municipio no se cuenta con padrón municipal de ciudadanos, que los requisitos para expedir la carta de residencia son: copia del acta de nacimiento o copia de fe de bautismo, copia del comprobante de domicilio reciente a nombre del interesado: recibo de luz, agua, teléfono y predial, y

una fotografía; de dichos documentos anexó copias certificadas al oficio antes aludido. -----

Así mismo, al contestar a la vista el Partido de la Revolución Democrática, no anexó más pruebas para sustentar la residencia del candidato Jesús Maximino Valadez Zapién. -----

Con base en lo anterior, se afirma que la constancia de residencia de este candidato no tiene valor probatorio pleno respecto a la residencia de Jesús Maximino Valadez Zapién en el municipio de León, Guanajuato, pues en el texto de la misma no se advierte que los datos ahí asentados hayan sido obtenidos por la compulsión de registros, archivos o expedientes que previamente existan en dicho municipio, por el contrario el Secretario del Ayuntamiento, al dar contestación al requerimiento formulado, afirma que en ese municipio no existe padrón municipal de ciudadanos, además de que tampoco se asientan otros elementos de convicción con los cuales el Secretario del Ayuntamiento se basó para expedir la certificación de residencia. ----

Ahora bien, cierto es que el Secretario del Ayuntamiento, en el oficio de fecha cuatro del presente mes y año, refiere cuáles son los requisitos que exige para expedir una constancia de residencia, argumentando que es necesario que el solicitante presente copia de su acta de nacimiento y copia del comprobante de domicilio reciente, entre otros requisitos y que el ciudadano Jesús Maximino Valadez Zapién, si presentó todos los documentos requeridos; sin embargo, a

consideración de esta sala, dichos documentos son insuficientes para dotar de plena eficacia probatoria a la carta de residencia, ello en virtud de que ninguno de esos documentos permite inferir si una persona reside en un lugar ni tampoco el tiempo de residencia. -----

En efecto, las actas expedidas por el Registro Civil tienen como objetivo consignar el estado civil de una persona, según se infiere del artículo 47 del Código Civil del Estado de Guanajuato; por ello, si la carta de residencia, se sustenta en la copia del acta de nacimiento, la misma carece de fuerza probatoria, ya que es inconducente para demostrar la residencia de una persona en un determinado lugar, es decir, no tiene relación con la temporalidad e intención de residir en un lugar.-----

Por otro lado, respecto al comprobante de domicilio reciente que también deben de acompañar los ciudadanos que solicitan la carta de residencia, tampoco es idóneo para demostrar la residencia de una persona en un determinado lugar ni el tiempo que tiene de residir en él; pues solamente se contempla en el mismo, que en la fecha de expedición, la persona ahí referida es titular del servicio que representa. -----

En el caso que nos ocupa, el comprobante de domicilio anexado por el Secretario del Ayuntamiento es del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, pero el mismo está a nombre de Juana Ayala Luna, es decir, una

persona distinta a Jesús Maximino Valadez Zapién, sin que exista acreditado nexo entre éste y la titular del servicio de agua potable, por ello, este documento tampoco hace constar que el candidato mencionado reside habitualmente en ese domicilio y ciudad ni tampoco el tiempo que tiene de vivir ahí, pues como se ha mencionado, corresponde a una persona diferente al candidato. -----

De las documentales acompañadas presentadas para solicitar la carta de residencia se desprende que acompañó copia de la credencial para votar con fotografía con folio 0411060138046, pero como se ha mencionado, la copia de la credencial para votar es insuficiente para tener por demostrada la residencia de una persona porque este documento tiene como finalidad la identificación de una persona a efecto de que pueda emitir debidamente su sufragio, pero no es un documento que conste el lugar donde una persona ha residido. -----

Por lo motivos expuestos, se determina que la constancia de residencia del ciudadano Jesús Maximino Valadez Zapién no tiene valor probatorio pleno y por ende, no acredita fehacientemente su residencia en la ciudad de León, Guanajuato; por lo cual debe modificarse el acuerdo numero CG/88/2009 de fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre en los términos que se precisarán en la parte final del presente considerando. -----

Respecto a *JORGE LISANDRO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (SUPLENTE)*, debe

decirse que de la constancia de residencia aportada por este candidato, se desprende que no se hizo constar si los datos ahí asentados fueron obtenidos del padrón municipal de ciudadanos, del expediente o archivos de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, pues sólo se asentó que derivado del análisis de los documentos presentados por Jorge Lisandro Rodríguez Hernández, se hacía constar que éste tiene más de cinco años radicando en esa ciudad. -----

Al dar contestación al requerimiento que fuera formulado en el auto de dos de junio del año que transcurre, mediante oficio de fecha tres del mismo mes y año, el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, informó que en ese municipio no se cuenta con padrón municipal de ciudadanos, que los requisitos para expedir la carta de residencia son: copia del acta de nacimiento o copia de fe de bautismo, copia del comprobante de domicilio reciente a nombre del interesado: recibo de luz, agua, teléfono y predial, y una fotografía; de dichos documentos anexó copias certificadas al oficio citado. -----

Así mismo, al contestar a la vista el Partido de la Revolución Democrática, no anexó más pruebas para sustentar la residencia del candidato Jorge Lisandro Rodríguez Hernández. -----

Con base en lo anterior, se afirma que la constancia de residencia de este candidato no tiene valor probatorio pleno respecto a la residencia de Jorge Lisandro Rodríguez Hernández en el

municipio de León, Guanajuato, pues en el texto de la misma no se advierte que los datos ahí asentados hayan sido obtenidos por la compulsión de registros, archivos o expedientes que previamente existan en dicho municipio, por el contrario el Secretario del Ayuntamiento, al dar contestación al requerimiento formulado, afirma que en ese municipio no existe padrón municipal de ciudadanos, además de que tampoco se asientan otros elementos de convicción con los cuales el Secretario del Ayuntamiento se basó para expedir la certificación de residencia. -----

Ahora bien, cierto es que el Secretario del Ayuntamiento, en el oficio de fecha cuatro del presente mes y año refiere que como requisitos para expedir una constancia de residencia es necesario que el solicitante presente copia de su acta de nacimiento y copia del comprobante de domicilio reciente, entre otros requisitos y que el ciudadano Jorge Lisandro Rodríguez Hernández, si presentó todos los documentos requeridos; empero dichos documentos son insuficientes para dotar de plena eficacia probatoria a la carta de residencia, ello en virtud de que ninguno de ellos permite inferir si una persona reside en un lugar ni tampoco el tiempo que tiene en ese lugar. -----

En efecto, las actas expedidas por el Registro Civil tienen como objetivo consignar el estado civil de una persona, según podemos constar del artículo 47 del Código Civil del Estado de Guanajuato; por ello, si la carta de residencia,

se sustenta con copia del acta de nacimiento carece de fuerza probatoria y no demuestra la residencia de una persona en un determinado lugar, sino que solamente demuestra el estado civil de las personas. -----

Por otro lado, respecto al comprobante de domicilio reciente que también deben de acompañar los ciudadanos que solicitan la carta de residencia, tampoco es idóneo para demostrar la residencia de una persona en un determinado lugar ni el tiempo que tiene de residir en él; pues solamente se contempla en el mismo, que en la fecha de expedición, la persona ahí referida es titular del servicio que representa. -----

En el caso que nos ocupa, el comprobante de domicilio anexado por el Secretario del Ayuntamiento corresponde al expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, pero el mismo está a nombre de Alcadío Rodríguez B, es decir, una persona distinta a Jorge Lisandro Rodríguez Hernández, sin que exista acreditado nexo entre éste y el titular del servicio de agua potable, por ello, este documento tampoco hace constar que el candidato mencionado reside habitualmente en esa ciudad ni tampoco el tiempo que tiene de vivir ahí, pues como se ha mencionado, corresponde a una persona diferente al candidato. -----

Ahora bien, de las documentales acompañadas presentadas para solicitar la carta de residencia se desprende que acompañó copia de la

credencial para votar con fotografía con folio 135756325, pero como se ha mencionado, la copia de la credencial para votar es insuficiente para tener por demostrada la residencia de una persona porque este documento tiene como finalidad la identificación de una persona. -----

Por lo motivos expuestos, se determina que la constancia de residencia del ciudadano Jorge Lisandro Rodríguez Hernández no tiene valor probatorio pleno y por ende, no acredita fehacientemente su residencia en la ciudad de León, Guanajuato; por lo cual lo atinente es modificar el acuerdo numero CG/88/2009 de fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre en los términos que se precisarán en la parte final del presente considerando. -----

En lo que respecta a la señalada con el número 6 arábigo *BERTHA DEL SOCORRO ACEVEDO MACÍAS (PROPIETARIO)*, de la constancia de residencia aportada por esta candidata, se advierte de su redacción que no se hizo constar si los datos ahí asentados fueron obtenidos del padrón municipal de ciudadanos, del expediente o archivos de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, y que se hizo constar que derivado del análisis de los documentos presentados por Bertha del Socorro Acevedo Macías que ésta tiene más de cinco años radicando en esa ciudad. -----

Por otro lado, al dar contestación al requerimiento que fuera formulado en el auto de

dos de junio del año que transcurre, mediante oficio de fecha tres del mismo mes y año, el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, informó que en ese municipio no cuenta con padrón municipal de ciudadanos, que los requisitos para expedir la carta de residencia son: copia del acta de nacimiento o copia de fe de bautismo, copia del comprobante de domicilio reciente a nombre del interesado: recibo de luz, agua, teléfono y predial, y una fotografía; de dichos documentos anexó copias certificadas al oficio citado. -----

Así mismo, al contestar a la vista el Partido de la Revolución Democrática, anexó como pruebas para sustentar la residencia de la candidata Bertha del Socorro Acevedo Macías, copia simple de un estado de cuenta expedido por la Institución Bancaria Banamex y copia de Nombramiento del Servicio Social Profesional, expedido por la Universidad de Guanajuato. -----

De lo expuesto, se advierte que la constancia de residencia de esta candidata no tiene valor probatorio pleno para tener por demostrada su residencia en el municipio de León, Guanajuato, pues en el texto de la misma no se advierte que los datos ahí asentados hayan sido obtenidos por la compulsión de registros, archivos o expedientes que previamente existan en dicho municipio, por el contrario el Secretario del Ayuntamiento, al dar contestación al requerimiento formulado, afirma que en ese municipio no existe padrón municipal

de ciudadanos, además de que tampoco se asientan otros elementos de convicción con los cuales el Secretario del Ayuntamiento se basó para expedir la certificación de residencia, más que los documentos aportados por la propia solicitante. ----

Ahora bien, cierto es que el Secretario del Ayuntamiento, en el oficio de fecha cuatro del presente mes y año refiere que como requisitos para expedir una constancia de residencia es necesario que el solicitante presente copia de su acta de nacimiento y copia del comprobante de domicilio reciente, entre otros requisitos y que la ciudadana Bertha del Socorro Acevedo Macías, si presentó todos los documentos requeridos; sin embargo dichos documentos son insuficientes para sustentar la carta de residencia, ello en virtud de que ninguno de los documentos referidos permite suponer si la persona reside habitualmente en el lugar ni tampoco el tiempo que tiene ahí. -----

A más de lo anterior, se debe considerar que las actas expedidas por el Registro Civil tienen como objetivo consignar el estado civil de una persona, que en este caso lo es el nacimiento, según se infiere del artículo 47 del Código Civil del Estado de Guanajuato; por ello, si la carta de residencia, se sustenta en la copia del acta de nacimiento carece de fuerza probatoria y no demuestra la residencia de una persona en un determinado lugar, sino que solamente demuestra el estado civil de la persona aparece consignado en el referido documento. -----

Respecto al comprobante de domicilio reciente que también acompañó al solicitar la carta de residencia, tampoco es idóneo para demostrar el tiempo que tiene de residir en él; pues solamente se contempla en el mismo, que en la fecha de expedición, la persona ahí referida es titular del servicio que se presta. -----

En abundamiento, el comprobante de domicilio anexado por el Secretario del Ayuntamiento es de la Comisión Federal de Electricidad, pero el mismo está a nombre de Ma. Aldape, es decir, una persona distinta a Bertha del Socorro Acevedo Macías, sin que exista acreditado nexo entre éste y el titular del servicio, por ello, este documento tampoco hace constar que el candidato mencionado reside habitualmente en esa ciudad ni tampoco el tiempo que tiene de vivir ahí, pues como se ha mencionado, corresponde a una persona diferente al candidato. -----

De las documentales acompañadas a la solicitud de la carta de residencia se desprende que acompañó copia de la credencial para votar con fotografía con folio 0811062137500, pero como se ha mencionado, la copia de la credencial para votar es insuficiente para tener por demostrada la residencia de una persona porque este documento tiene como finalidad la identificación de una persona. -----

Respecto a las documentales consistentes en copia de estado de cuenta expedido por Banamex, el mismo no es idóneo para acreditar la

residencia de una persona, pues aún y cuando en el mismo se consigna el domicilio, ello no implica que en ese lugar resida habitualmente, ni tampoco el tiempo que tenga en ese lugar; por lo cual no es apto para engrosar el valor probatorio de la documental en comento. -----

Por último, y en relación al Nombramiento de Servicio Social Profesional expedido por la Universidad de Guanajuato, no es suficiente para crear convicción, pues en dicho documento se hacen constar datos relativos a actividades académicas, que deberá desarrollar; no obstante que del texto de este documento se desprende que tiene como domicilio el ubicado en calle Zaragoza 216 zona centro de esa ciudad, empero, ello no implica que esa sea su residencia actual, pues si bien, coincide el domicilio con el que aparece en el estado de cuenta mencionado en el párrafo precedente, el mismo no significa que habite constantemente ese lugar, pues entre el estado de cuenta y el nombramiento de servicio social no existe algún otro elemento que hagan presumir la residencia de Bertha del Socorro Acevedo Macías. -

Por lo motivos expuestos, se determina que la constancia de residencia del ciudadano Bertha del Socorro Acevedo Macías no tiene valor probatorio pleno y por ende, no acredita fehacientemente su residencia en la ciudad de León, Guanajuato. -----

En razón de lo anterior, se debe modificar el acuerdo numero CG/88/2009 de fecha

veinticuatro de mayo del año que transcurre en los términos que se precisarán en la parte final del presente considerando. -----

En lo tocante a *FLOR ANGÉLICA SABANERO BARBOSA (SUPLENTE)*, se advierte que de la carta de residencia presentada por la candidata Flor Angélica Sabanero Barbosa, el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato hizo constar que para expedirla, la solicitante, se identificó con credencial para votar con fotografía y se cercioró de la residencia de dicha persona en esta ciudad, por el tiempo que ahí refiere, por el dicho de los testigos Ma. Lucía Gutiérrez Retana y Sebastián Preciado Barrientos debidamente identificados. -----

Además, mediante oficio número PMG 132/2009, el Presidente Municipal de esta ciudad capital informó que en éste municipio no se cuenta con un padrón municipal de ciudadanos; que los requisitos necesarios para que en ese lugar se expida una constancia de residencia, es menester llenar la solicitud con todos los datos que se requieren; copia del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar por ambos lados, dos fotografías, copia del comprobante de domicilio, contar con el testimonio de dos personas que no sean familiares del solicitante, los cuales anotarán sus datos personales en el lugar asignado y realizar el pago correspondiente; informa también que para la expedición de la constancia de residencia de la ciudadana Flor Angélica Sabanero Barbosa, se

consideraron la totalidad de los requisitos enumerados anteriormente. -----

Dicha autoridad municipal, adjunta al referido oficio copias certificadas de la documentación exhibida por la candidata Flor Angélica Sabanero Barbosa, en las cuales obra la solicitud de constancia, de la que se desprende, que la afirmación de los testigos, en el sentido de conocer a la persona antes citada, se realiza bajo la advertencia que de falsear su testimonio serán consignados y puestos a disposición de la autoridad competente; dichos testigos de nombres Ma. Luisa Gutiérrez Retana y Sebastián Preciado Barrientos afirmaron conocer a la solicitante de la carta desde hace diecinueve años respectivamente; así mismo se allega al presente recurso copia certificada de la credencial para votar de Flor Angélica Sabanero Barbosa, copia del acta de nacimiento numero 00136, expedida por la Oficial del Registro Civil de Guanajuato, Guanajuato; el comprobante de domicilio consistente en recibo con de fecha 2 de diciembre del dos mil ocho de la Comisión Federal de Electricidad. -----

Por otro lado, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática al dar contestación a la vista en el escrito de fecha tres de junio del año que transcurre anexó como medio de prueba para acreditar la residencia de la ciudadana Flor Angélica Sabanero Barbosa el instrumento notarial numero 7123 de fecha tres de junio del dos mil nueve tirado por el Notario

Público número quince con ejercicio en este Partido Judicial, Licenciado Francisco González Veloz, en el consta el testimonio de dos personas para acreditar el hecho consistente en el lugar y tiempo de residencia de la ahora candidata suplente al cargo de Diputada por la vía plurinominal. -----

Del cúmulo de documentos que obran en el expediente se puede inferir que la ciudadana Flor Angélica Sabanero Barbosa, acreditó ante el Secretario del Ayuntamiento su residencia en esta ciudad Capital, ello es así, porque al presentar la copia de la credencial para votar, la cual, como ya mencionamos, adquiere el carácter de indicio en razón a que la misma solamente da fe de la identidad de la solicitante y porque dicho indicio, adminiculado con el dicho de los testigos que firmaron la solicitud, quienes fueron apercebidos de las consecuencias que acarrea conducirse con falsedad ante la autoridad administrativa municipal, crearon convicción en el Secretario del Ayuntamiento, quien a su vez, al no contar con el Padrón Municipal de ciudadanos, se allegó de elementos probatorios que le permitieran dar veracidad a los datos asentados en la constancia de residencia que expidió. -----

En otras palabras, si bien es verdad que la constancia de residencia expedida a Flor Angélica Sabanero Barbosa no establece en su texto si los datos ahí asentados fueron obtenidos del referido padrón, de los expedientes o registros de la municipalidad; también resulta cierto que al no

existir el multicitado padrón, el funcionario municipal dio certeza a su acto jurídico mediante los documentos presentados por la solicitante y el dicho de los testigos, por ello se estima acreditada la residencia de la ciudadana Flor Angélica Sabanero Barbosa mediante la propia constancia de residencia, pues esta si contiene los elementos necesarios bajo los cuales el Secretario del Ayuntamiento constató dicha circunstancia. -----

Respecto a la documental consistente en la escritura pública número 7123, la misma, como ya se ha mencionado anteriormente, no resulta idónea para acreditar la residencia de una persona, porque el notario público no está facultado legalmente para recabar información testimonial sobre dicha circunstancia, pues legalmente es una facultad conferida al Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 112 fracción X de la Ley Orgánica para los Municipios del Estado de Guanajuato y 31 fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato; por lo que dicha escritura carece de valor probatorio a este respecto.

En lo referente al identificado con el número 7 arábigo, *EVARISTO HERNÁNDEZ GARCÍA (PROPIETARIO)*, presentó una carta de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, de la cual se desprende que el referido funcionario municipal consideró los datos proporcionados por el solicitante de la constancia, ya que de la lectura del documento, solamente se deduce que hizo

constar que Evaristo Hernández García reside en ese municipio desde hace cincuenta y siete años, sin hacer referencia a que tal dato lo hubiere deducido de del padrón municipal de ciudadanos o de algún expediente. -----

Al cumplir con el requerimiento que le fuera formulado en el auto de fecha dos de junio de dos mil nueve, el Secretario del Ayuntamiento de Tierra Blanca, informó a éste Tribunal que en dicho municipio no se cuenta con un padrón municipal de ciudadanos completo y que la documentación que solicitan a los ciudadanos que acuden ante ellos a solicitar una carta de residencia es la credencial para votar. -----

Sin embargo, de la constancia de residencia no se advierten elementos que permitan determinar si realmente tiene ese tiempo residiendo en aquélla municipalidad, pues no refiere qué datos empleó para expedir la constancia a Evaristo Hernández García. -----

Abundando, como ha quedado asentado en líneas arriba, la credencial para votar no es un documento idóneo para tener por demostrada la residencia de una persona en un determinado lugar, pues como se ha venido refiriendo, la misma solamente acredita la identidad de la persona y no así su domicilio. -----

En consecuencia, dicha constancia de residencia carece de valor probatorio pleno, pues no puede considerarse que la residencia se demuestre con la sola credencial para votar. -----

Ahora, en el escrito de fecha tres de los corrientes el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó copia del recibo expedido por Comisión Federal de Electricidad a nombre del candidato cuyas documentales se revisan, empero, esta documental, no robustece el indicio aportado por la credencial para votar con fotografía, pues no se advierte el tiempo que tiene residiendo en ese lugar, por lo cual, tampoco puede concederse eficacia probatoria plena a la carta de residencia, pues la misma no se encuentra sustentada en elementos suficientes que generen certeza respecto a la residencia del candidato antes mencionado. -----

En tales circunstancias, se deja sin efecto el registro de Evaristo Hernández García como candidato propietario a Diputado por la vía plurinominal bajos los lineamientos que se establecerán más adelante. -----

Por lo que ve al candidato *RAMIRO ROMERO HERNÁNDEZ (SUPLENTE)*, el mismo se encuentra en iguales términos que el anterior, en razón de lo siguiente: -----

En lo relativo a este candidato, el cual presentó una carta de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, de la cual se desprenden que el referido funcionario municipal consideró los datos proporcionados por el solicitante de la constancia, ya que de la lectura del documento, solamente hace constar que Ramiro Romero Hernández reside

en ese municipio desde hace treinta años, sin hacer constar si dicha aseveración se deduce del padrón municipal de ciudadanos o de algún expediente, sino solamente de los datos aportados por el propio peticionario de la constancia. -----

Al cumplir con el requerimiento que le fuera formulado en el auto de fecha dos de junio de dos mil nueve, el Secretario del Ayuntamiento de Tierra Blanca, informó a éste Tribunal que en dicho municipio no existe padrón municipal de ciudadanos; que la documentación que solicitan a los ciudadanos que acuden ante ellos a solicitar una carta de residencia es la credencial para votar.

Sin embargo, de la constancia de residencia no se advierten elementos que permitan determinar si realmente tiene ese tiempo residiendo en aquella municipalidad la persona antes mencionada, pues no refiere qué datos empleó para expedir la constancia de Ramiro Romero Hernández, porque como ya ha quedado asentado en líneas arriba, la credencial para votar no es un documento idóneo para tener por demostrada la residencia de una persona en un determinado lugar, pues como se ha venido refiriendo, la misma solamente acredita la identidad de la persona y no así su domicilio, por ello dicha constancia de residencia carece de valor probatorio pleno. -----

Ahora, en el escrito de fecha tres de los corrientes el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó copia del

recibo expedido por Comisión Federal de Electricidad a nombre del candidato cuyas documentales se están analizando; sin embargo, esta documental no puede ser adminiculada con el indicio aportado por la credencial para votar con fotografía, pues no se advierte el tiempo que tiene residiendo en ese lugar, por lo cual, tampoco puede concederse eficacia probatoria plena a la carta de residencia, pues la misma no se encuentra sustentada en elementos suficientes que generen certeza respecto a la residencia del candidato antes mencionado. -----

Por lo anterior, se deja sin efecto el registro de Ramiro Romero Hernández como candidato suplente a Diputado por la vía plurinominal bajos los lineamientos que se establecerán más adelante.

Respecto a *MA. ELENA CONTRERAS AGUILERA (PROPIETARIO)*, debe indicarse que de la carta de residencia presentada, se observa que el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato hizo constar que para expedirla, la solicitante, se identificó con credencial para votar con fotografía y que se cercioró de la residencia de dicha persona en esta ciudad, por una carta de recomendación de personas que la conocieran y que atestiguaran que ha vivido durante dicho lapso de tiempo en ese municipio. -----

Además se debe considerar que mediante oficio número SA/1186/2009, la Licenciada Rosaura S. Álvarez Ayala Coordinadora General de Asuntos Jurídicos y Encargada de Despacho de la

Secretaría del Ayuntamiento de esa ciudad, informó que en ese municipio no se cuenta con un padrón municipal de ciudadanos; que los requisitos necesarios para que en ese lugar se expida una constancia de residencia, consisten en: acta de nacimiento, credencial de elector, comprobante de domicilio, dos fotografías tamaño cartilla a color y efectuar el pago de derechos correspondientes; también informó que con el fin de robustecer la petición de los ciudadanos que soliciten éste trámite pueden anexar la documentación que consideren necesaria, como puede ser: carta de recomendación de persona que las conozca y que atestigüe que ha vivido durante ese periodo de tiempo en el municipio y el domicilio del solicitante, copia simple de constancias de estudios, constancia de acta laboral, etc. -----

Manifiesta ésta persona que para la expedición de la constancia de residencia de la ciudadana Ma. Elena Contreras Aguilera, se consideraron: Carta de recomendación suscrita por el Licenciado Francisco Ramírez García, copia del acta de nacimiento, copia de la credencial de elector, copia del comprobante de domicilio. -----

Dicha autoridad municipal, no remitió copias de las documentales mencionadas en el párrafo que antecede. -----

Por otro lado, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática al dar contestación a la vista en el escrito de fecha tres de junio del año que transcurre anexó como medio de

prueba para acreditar la residencia de la ciudadana Ma. Elena Contreras Aguilera, la certificación notarial de fecha tres de junio del dos mil nueve, expedida por el Notario Público número catorce con ejercicio en ese Partido Judicial, Licenciado Rubén Vela Fuerte, en el que consta el testimonio de dos personas para acreditar el hecho consistente en el lugar y tiempo de residencia de la ahora candidata suplente al cargo de Diputada por la vía plurinominal. -----

De la totalidad de los documentos que obran en el expediente se puede inferir que la ciudadana Ma. Elena Contreras Aguilera, acreditó ante el Secretario del Ayuntamiento su residencia en Irapuato, Guanajuato, ello es así, porque al presentar la copia de la credencial para votar, la cual, como ya mencionamos, adquiere el carácter de indicio en razón a que la misma solamente da fe de la identidad de la solicitante y porque dicho indicio, adminiculado con el dicho del testigo de nombre Francisco Ramírez García que expidió la carta de recomendación, crearon convicción en el Secretario del Ayuntamiento, quien a su vez, al no contar con el Padrón Municipal de ciudadanos, se allegó de elementos probatorios que le permitieran dar veracidad a los datos asentados en la constancia de residencia que expidió. -----

En otras palabras, si bien es verdad que la constancia de residencia expedida a Ma. Elena Contreras Aguilera no establece en su texto si los datos ahí asentados fueron obtenidos del referido

padrón, de los expedientes o registros de la municipalidad; también resulta cierto que al no existir el multicitado padrón, el funcionario municipal dio certeza a su acto jurídico mediante los documentos presentados por la solicitante y el dicho del testigo que le expidió la carta de recomendación solicitada por el Secretario del Ayuntamiento. -----

Bajo el anterior orden de ideas, se estima acreditada la residencia de la ciudadana Ma. Elena Contreras Aguilera mediante la propia constancia de residencia, pues sí contiene los elementos necesarios bajo los cuales el Secretario del Ayuntamiento constató dicha circunstancia y son suficientes para tener por demostrada la residencia aludida. -----

Respecto a la documental consistente en la certificación notarial levantada por el Notario Público catorce de esa municipalidad, la misma, como ya se ha mencionado anteriormente, no resulta idónea para acreditar la residencia de una persona, porque el notario público no está facultado legalmente para recabar información testimonial sobre dicha circunstancia, pues legalmente es una facultad conferida al Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 112 fracción X de la Ley Orgánica para los Municipios del Estado de Guanajuato y 31 fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato; por lo que dicha escritura carece de valor probatorio a este respecto. -----

En lo tocante a *MARÍA CARLOTA HERNÁNDEZ MONTOYA (SUPLENTE)*, se indica que de la carta de residencia presentada, se observa que el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato hizo constar que para expedirla, la solicitante, se identificó con credencial para votar con fotografía y que se cercioró de la residencia de dicha persona en esta ciudad, por una carta de recomendación de una persona que la conociera y que atestiguara que hubiere vivido durante dicho periodo de tiempo en ese municipio.

Además, mediante oficio número SA/1186/2009, la Licenciada Rosaura S. Álvarez Ayala Coordinadora General de Asuntos Jurídicos y Encargada de Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de esa ciudad informó que en ese municipio no se cuenta con un padrón municipal de ciudadanos; que los requisitos necesarios para que en ese lugar se expida una constancia de residencia, consisten en: acta de nacimiento, credencial de elector, comprobante de domicilio, dos fotografías tamaño cartilla a color y efectuar el pago de derechos correspondientes; informa también que con el fin de robustecer la petición de los ciudadanos que soliciten éste trámite pueden anexar la documentación que consideren necesaria, como puede ser: carta de recomendación de persona que las conozca y que atestigüe que ha vivido durante ese periodo de tiempo en el municipio y el domicilio del solicitante, copia

simple de constancias de estudios, constancia de acta laboral, etcétera. -----

Manifiesta ésta persona que para la expedición de la constancia de residencia de la ciudadana María Carlota Hernández Montoya, se consideraron: Carta de recomendación suscrita por el ciudadano Juan Fabián Medel Rojas, copia del acta de nacimiento, copia de la credencial de elector y copia del comprobante de domicilio. -----

Dicha autoridad municipal, no remite copias de las documentales mencionadas en el párrafo que antecede. -----

Por otro lado, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática al dar contestación a la vista en el escrito de fecha tres de junio del año que transcurre anexó como medio de prueba para acreditar la residencia de la ciudadana María Carlota Hernández Montoya la certificación notarial de fecha tres de junio del dos mil nueve, expedida por el Notario Público número catorce con ejercicio en ese Partido Judicial, Licenciado Rubén Vela Fuerte, en el que consta el testimonio de dos personas para acreditar el hecho consistente en el lugar y tiempo de residencia de la ahora candidata suplente al cargo de Diputada por la vía plurinominal. -----

De la totalidad de los documentos que obran en el expediente se puede inferir que la ciudadana María Carlota Hernández Montoya, acreditó ante el Secretario del Ayuntamiento su residencia en Irapuato, Guanajuato, ello es así,

porque al presentar la copia de la credencial para votar, la cual, como ya mencionamos, adquiere el carácter de indicio en razón a que la misma solamente da fe de la identidad de la solicitante y porque dicho indicio, adminiculado con el dicho del testigo de nombre Juan Fabián Medel Rojas que expidió la carta de recomendación, crearon convicción en el Secretario del Ayuntamiento, quien a su vez, al no contar con el Padrón Municipal de ciudadanos, se allegó de elementos probatorios que le permitieran dar veracidad a los datos asentados en la constancia de residencia que expidió. -----

En otras palabras, si bien es verdad que la constancia de residencia expedida a la candidata cuyos documentos se analizan no establece en su texto si los datos ahí asentados fueron obtenidos del referido padrón, de los expedientes o registros de la municipalidad, empero al no existir el multicitado padrón, el funcionario municipal dio certeza de su acto jurídico mediante los documentos presentados por la solicitante y el dicho del testigo que le expidió la carta de recomendación solicitada por el Secretario del Ayuntamiento, por ello se estima acreditada la residencia de la ciudadana María Carlota Hernández Montoya mediante la propia constancia de residencia, ya que no puede desconocerse que dicha constancia contiene los elementos necesarios que permitieron al Secretario del Ayuntamiento comprobar la residencia. -----

Respecto a la documental consistente en la certificación levantada por el Notario Público catorce de esa municipalidad, la misma, como ya se ha mencionado anteriormente, no resulta idónea para acreditar la residencia de una persona, porque el notario público no está facultado legalmente para recabar información testimonial sobre dicha circunstancia, pues legalmente es una facultad conferida al Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 112 fracción X de la Ley Orgánica para los Municipios del Estado de Guanajuato y 31 fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato; por lo que dicha escritura carece de valor probatorio a este respecto.

Por último, es inatendible el agravio tendiente a demostrar que las certificaciones de los Secretarios de los Ayuntamiento no son eficaces, según puede deducirse de lo establecido en los artículos 140 y 142 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----

Se sostiene lo anterior, en razón de que aún y cuando se concluyera que las certificaciones mencionadas fuesen ineficaces a la luz del derecho por no estar sustentadas en hechos constantes, expedientes o registros, tal y como lo pretende el recurrente, debe precisarse que ello no impide que dicho acto administrativo produzca sus efectos, en tanto no se declare por la autoridad administrativa competente su ineficacia, lo que implica que el argumento de discordia no puede atenderse, en razón de que no corresponde a esta autoridad

electoral decretar su ineficacia, ya que para ello es menester agotar el procedimiento administrativo correspondiente y llegar a una resolución firme en ese sentido, por lo que tal situación escapa del ámbito de nuestra competencia por materia. -----

A más de lo anterior, las relaciones de la autoridad con los particulares, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y de sus municipios, se sujeta a los principios de buena fe y confianza legítima, tal y como lo dispone el artículo 3 del Código Administrativo antes mencionado y sobre todo bajo la presunción de legalidad, y para desvirtuar esa presunción es menester que se ataque de nula o ineficaz mediante la acción administrativa correspondiente. -----

De lo anterior se concluye, que no puede considerarse ineficaz dicha constancia hasta en tanto no se declare, mediante sentencia ejecutoriada pronunciada por la autoridad competente, en razón a que el recurrente no aportó prueba alguna tendiente a demostrar tal ineficacia y por ello surte sus efectos y tiene eficacia dicho documento. -----

Lo anterior con sustento legal en lo que establece el artículo 143 del ordenamiento administrativo antes citado.-----

Finalmente en lo relativo a las documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática relativas a las cartas de residencia que exhibió el Partido Acción Nacional

de sus candidatos a Diputados por representación proporcional en la vía plurinominal, los mismos son inatendibles, ya que no forman parte de los agravios expresados y no son tendientes a combatir la ilegalidad de la que se duele el Partido Político quejoso.-----

SEXTO.- En razón de todo lo expuesto, motivado y fundado, resulta correcto modificar el acuerdo CG/88/2009 de fecha veinticuatro de mayo del año en curso dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; para que de inmediato la autoridad responsable (Instituto Electoral del Estado de Guanajuato) requiera al Partido de la Revolución Democrática y este a su vez, en un plazo que no exceda de 48 horas exhiba de nueva cuenta las constancias de residencia de los siguientes ciudadanos candidatos: -----

- 1.- Carlos Bombela Torres; -----
- 2.- María Juana Georgina Miranda Arroyo;
- 3.- Olga Lidia Tirado Zúñiga; -----
- 4.- Jesús Maximino Valadez Zapién; -----
- 5.- Jorge Lisandro Rodríguez Hernández; --
- 6.- Bertha del Socorro Acevedo Macías; ----
- 7.- Evaristo Hernández García; y, -----
- 8.- Ramiro Romero Hernández. -----

Para el caso de que concluido el término, el referido Partido Político no dé cumplimiento al requerimiento, se le tendrá por precluido su

derecho para proponer a los ciudadanos como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y se deberá tener por no registrados. -----

De igual manera el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberá requerir a los Secretarios de los Ayuntamientos de donde son originarios los candidatos antes citados, para el efecto de que se cercioren fehacientemente por los medios legales sobre la residencia de dichas personas, y para que expidan las constancias de residencia a la mayor brevedad posible, debiéndoles permitir a los candidatos llevar diversos instrumentos de prueba que los conduzcan a sostener que son residentes del lugar donde tienen su domicilio, por lo menos en los dos años anteriores conforme a lo establecido en el numeral 45 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. -----

Lo anterior, considerando que las deficiencias en las cartas de residencia aportadas, no son imputables a los candidatos, sino atribuibles al Secretario del Ayuntamiento de cada uno de los municipios, en virtud de que se trata un acto jurídico administrativo que tiene como elemento la unilateralidad en su realización y la imposición de requisitos para expedir la constancia. -----

En tal orden de ideas, es una obligación de los secretarios de los Ayuntamientos municipales expedir las constancias citadas, por lo que las

mismas deben ser otorgadas considerando más elementos probatorios que serán allegados por los ciudadanos, con la sola finalidad de demostrar la residencia en términos del precepto constitucional citado y señalar en cada constancia en forma sucinta y clara cuales fueron los medios que lo condujeron a hacer constar dicha residencia conforme al lapso de dos años. -----

Lo antes señalado encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 45 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- En los términos señalados en esta resolución, se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.---

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, fracción IV y 328 del Código Electoral del Estado, en los términos señalados en el considerando sexto se modifica el

acuerdo número CG/088/2009 que contiene el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente al recurrente Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; además por oficio a la autoridad señalada como responsable por conducto de su Presidente Doctor Santiago Hernández Ornelas y por estrados al tercero interesado Partido Político de la Revolución Democrática, así como a cualquier otro tercero que pudiera tener interés en este asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. -----

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado José Israel Martínez Vidal.- Doy Fe. -----

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

EL SUSCRITO, LICENCIADO JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ VIDAL, SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA UNITARIA

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO; -----

----- C E R T I F I C A : -----

Que la presente copia, en cincuenta y un fojas útiles por ambos lados, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha nueve de junio de dos mil nueve, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 08/2009-I, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto.- Doy fe.-----

Guanajuato, Guanajuato, a nueve de junio de dos mil nueve. -----

Lic. José Israel Martínez Vidal.

Secretario de la Primera Sala Unitaria del Tribunal  
Electoral del Estado de Guanajuato.